

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: RA-24/2009.

PROMOVENTE: Signo
Comunicación y Mercadotecnia,
S.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima.

TERCERO INTERESADO: No se
presentó.

MAGISTRADO PONENTE:
Ángel Durán Pérez.

SECRETARIA: Ana Carmen
González Pimentel.

Colima, Colima; a 30 (treinta) de junio de 2009 (dos mil nueve).

V I S T O, para resolver en definitiva el expediente **RA-24/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Ciudadana **MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA**, en su carácter de Representante legal de la persona moral, **SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.**, en contra de la Resolución Número 12 (doce) del Proceso Electoral 2008-2009, (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 03 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve), y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 06 (seis) de junio de 2009 (dos mil nueve), la Ciudadana **MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA**, en su carácter de Representante Legal de la persona Moral **SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.**, también conocida como **SIGNO COMUNICACIÓN**, interpuso **Recurso de Apelación** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución Número 12 (doce) del Proceso Electoral 2008-2009 (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 03 (tres) de junio del presente año, en la que se resolvió la queja presentada por el Ciudadano **ADALBERTO JIMÉNEZ**

NEGRETE, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, determinando aplicarle una sanción por la realización y publicación de una encuesta de opinión de índole electoral, en desacato a lo señalado por los numerales 215 y 216 del código Electoral del Estado de Colima, así como de lo dispuesto por el Acuerdo Número 9 (nueve) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

II. Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió a este Tribunal con los demás documentos anexos mediante oficio número IEEC-SE147/09 de fecha 10 (diez) de junio del año que transcurre.

III. El oficio IEEC-SE147/09 referido en el punto anterior, fue recibido a las 01:50 p.m. una hora con cincuenta minutos pasado meridiano, del día 10 (diez) de junio de 2009 (dos mil nueve), en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal con base en lo establecido por los artículos 21 fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número **RA-24/2009** y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

IV. Hecho lo anterior, en la Décima Novena Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 20 (veinte) de junio de 2009 (dos mil nueve), la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión

del Recurso de Apelación interpuesto por MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA, radicado bajo el expediente número **RA-24/2009**, siendo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente el Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

V. Para una debida integración del expediente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el magistrado ponente consideró necesario requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que remitiera a este organismo jurisdiccional, la siguiente documentación:

Copia certificada de oficio signado por el C. José Bieletto Padilla, al mismo que acompaña en 6 (seis) fojas, correspondiente a los resultados de la encuesta desarrollada en el Estado de Colima los días 1 (uno) al 5 (cinco) de mayo documentos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral, el día 14 (catorce) de mayo de 2009 (dos mil nueve), según consta con el sello de recibido correspondiente.

Copia certificada del Acuerdo Número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), relativo a los criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones para las elecciones a celebrarse el domingo 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve).

VI. En virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, los asuntos quedaron en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los

requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causan la resolución recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue promovido dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el día 04 (cuatro), de junio de 2009 (dos mil nueve), por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 05 (cinco) de junio y concluyó el 07 (siete) de junio del año en curso, y el recurso se presentó al segundo día señalado, con lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 47 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde a los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, y en la especie, el recurso es promovido por la Empresa Signo Comunicación y Mercadotecnia, S C", por conducto de la Ciudadana Mónica Yolanda Bieletto Peña, representante legal de la empresa como se acredita con el cuarto testimonio del instrumento público setenta y cinco mil quinientos cuatro, del libro setenta y ocho, emitido en la ciudad de México, por notario diecinueve Miguel Alessio Robles.

D) PERSONERÍA. Se tiene por acreditado tal requisito a la Ciudadana Mónica Yolanda Bieletto Peña, representante legal de la empresa "Signo Comunicación y Mercadotecnia, S C", quien con ese carácter promoviera el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º fracción III, de la mencionada Ley Estatal, ya que, la

autoridad electoral responsable en su punto I, de su informe circunstanciado reconoció tener acreditada su personalidad ante ese órgano electoral.

E) ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

F) CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Tomando en cuenta que las causales de improcedencia son de estudio preferente, ya que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral procede a analizarlas previo al estudio de fondo, toda vez que, de actualizarse alguna, daría como consecuencia la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

En primer término, se analiza la que a manera de agravio el actor hace valer, consistente en que a su juicio el promovente carece de interés Jurídico, ya que textualmente señala:

*"Me causa agravio el resolutivo primero en relación con el considerando número segundo, tercero y cuarto, contenidos en la Resolución No. 12 del expediente 02/2009 del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la **queja interpuesta por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, el C. Adalberto Negrete Jiménez**, en contra de la empresa que represento SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.*

*Que resulta grave para mi representada que con motivo de la presentación de una infundada queja presentada por un partido político se le de procedencia y se pretenda sancionar por una realidad fáctica inexistente que se denuncia de forma dolosa y **en la que la representación política de dicho partido no logra acreditar un interés jurídico en la presentación de dicha queja"***

Lo argumentado por el promovente se desestima por las consideraciones siguientes:

El Acuerdo Número 8 (ocho) de fecha 12 (doce) de diciembre del 2008 (dos mil ocho), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que contiene el procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias, dentro de su punto de acuerdo PRIMERO dispone que el Consejo General y los Consejos Municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conocerán de las quejas o denuncias que se presenten relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones del Código Electoral del Estado o irregularidades en que incurra un partido político o persona obligada por el Código Electoral, durante el proceso electoral local 2008-2009 (dos mil ocho, dos mil nueve).

Luego entonces, para que se surta el interés jurídico, con motivo de poder instaurar el recurso de queja, no se exige una calidad especial y basta con que se pongan en conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora, posibles hechos que pudieran configurar un ilícito, cuyos bienes tutelados, como el de equidad e igualdad en la contienda, son de orden público, para que el recurso proceda.

Aunado a lo anterior, existe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que este Tribunal comparte, y que se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia número XIII, identificada bajo el rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**, misma que esencialmente establece que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, ya que el mismo es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio dicho procedimiento.

En razón de lo anterior, y al no haber sobrevenido ninguna otra causa de improcedencia, ni se actualice alguna de las causas de sobreseimiento, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios aportados por las partes, mismas que a continuación se describen:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en cuarto testimonio del acta constitutiva contenida en la escritura pública número 75504 (setenta y cinco mil quinientos cuatro), de fecha 11 (once) de mayo de 2006 (dos mil seis), otorgada ante la fe del C. Lic. MIGUEL ALESSIO ROBLES LANDA, Notario Público Número 19 (diecinueve) del Distrito Federal, mediante el cual se otorga a favor de la C. MONICA YOLANDA BIELETTO PEÑA la representación legal de la persona moral SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C.

2. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en los documentos originales entregados el día (sic) al Instituto Electoral del Estado de Colima por parte de la empresa Signo Comunicación, son documentos de la encuesta desarrollada entre el 1 (uno) al 5 (cinco) de mayo de 2009 (dos mil nueve) en el Estado de Colima, dicho estudio cuenta con los resultados principales y la metodología, así como las preguntas que se aplicaron durante el levantamiento, con lo que pretende acreditar la cientificidad de dicho estudio demoscópico en cuestión y del cumplimiento de los términos establecidos en el Acuerdo Número 8 (ocho) del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y de los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Colima, así mismo relaciona dicha prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos en la contestación de queja.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de la empresa Signo Comunicación de los indicios y hechos señalados en el presente juicio, misma prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la contestación de queja.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo aquello que favorezca los intereses de la empresa Signo Comunicaciones, dicha prueba la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la contestación de queja.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO: rendido por la autoridad responsable, en términos del artículo 24 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en relación al estudio y análisis de las pruebas Documental Pública, Documental Privada, Presuncional Legal y Humana, Instrumental de Actuaciones e Informe Circunstanciado aportadas por las partes, y en virtud de que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, con relación a la primera se

acredita a) La personalidad de la promovente, la segunda a cuarta b) Se tomaran en cuenta cuando a juicio de esta Tribunal, si se encuentren concatenadas con otros medios de prueba, y c) la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado que en base al informe circunstanciado rinde la autoridad responsable.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en virtud de no existir prueba en contrario, se les concede valor probatorio pleno a los documentos públicos, de conformidad con lo que establecen los artículos 37 fracción I, II y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a juicio de este Tribunal y con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados.

CUARTO. A título de agravios, MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA, en su carácter de Representante Legal de la persona Moral SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C., expresó las consideraciones de hecho y de derecho que se consignan en el escrito de fecha 06 (seis) de junio de 2009 (dos mil nueve), mismo que obra integrado en el expediente.

Los aludidos agravios, menester es precisarlos, no se transcriben en primer término por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia. Luego, porque el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral, no exige su transcripción sino su análisis exhaustivo. Ítem, debido a que no existe precepto alguno que imponga a este Tribunal el deber de trasuntar dichos argumentos, y finalmente, porque es evidente que dicha omisión no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

QUINTO. Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación y demás documentación que obra en autos, se desprende que la **litis** principal a determinar en el presente asunto, lo es, si la empresa encuestadora SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C., cumplió debidamente con los requisitos establecidos por los artículos, 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Colima, y su reglamentación prevista en el Acuerdo Numero

9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), mediante el cual determina los criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, en el proceso electoral local 2008-2009 (dos mil ocho, dos mil nueve).

Por cuestión de método y orden en el análisis de los agravios vertidos por el apelante, este Tribunal se avocara a su estudio (no en el orden en que fueron expresado, sino de acuerdo a su naturaleza) en los **apartados** siguientes:

Cobra aplicación a los razonamientos anteriormente expresados las Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A. En principio se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contengan los agravios que se hagan valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo. Es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

B. En tal sentido y en relación con los agravios que se analizan, este órgano jurisdiccional por cuestión de método, como ha sido referido con anterioridad, analizara en primer término los expuestos por el promovente en relación con las supuestas ***infracciones a la normatividad electoral y a los criterios establecidos en el Acuerdo***

número 9 emitido por el Consejo General, que el Consejo General le atribuye, y que desde la perspectiva del actor no cometió y de resultar infundadas sus alegaciones, en un segundo apartado, se estudiara lo relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, para determinar las bases para aplicación de la sanción.

Lo anterior, en razón de que de resultar fundadas sus apreciaciones respecto al irrestricto cumplimiento de la norma y reglamentación, resultaría infructuoso el análisis de los demás agravios que hace valer, ello es así, en atención a que de acreditarse por este Tribunal, el cumplimiento estricto del recurrente de la ley y su reglamentación, resulta incongruente para este órgano de legalidad, el que la responsable lo haya sancionado por su debido cumplimiento, tal como lo manifiesta el accionante, precisado lo anterior, se agruparan de la siguiente manera:

a) Que el denunciante en el procedimiento de queja substanciado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima argumenta como problema de fondo la violación de los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado por parte de mi representada la persona moral de nombre SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., tal y como lo establece la Resolución número 12 del expediente 02/2009 en su considerando Segundo, punto tercero, hecho inexistente tal y como lo demuestro en mi escrito de contestación a dicha queja, ya que dichos artículos establecen de forma literal lo siguiente:

b) Es el caso de que dicha normatividad fue cumplida a cabalidad por parte de la persona moral que represento, ya que como lo reconoce la propia autoridad electoral responsable del presente agravio, en el considerando tercero, segundo punto, le fue entregado el estudio demoscópico pormenorizado llevado a cabo por la empresa denunciada y que represento el día 12 de mayo de 2009, cumpliendo dicho estudio de forma estricta el procedimiento científico establecido de forma reiterada por la propias autoridades electorales y en base al conocimiento matemático y aritmético necesario para que se cumpla con la función de dicho estudio o sondeo de opinión, generando con ello confiabilidad y certeza en el resultando que arroje dicha medición, mismo estudio demoscópico fue ofrecido como medio probatorio por parte de mi representada, en dicho estudio se desglosa de forma clara la metodología utilizada, así como las preguntas que se aplicaron durante el levantamiento, con lo que pretendo acreditar la científicidad de dicho estudio demoscópico en cuestión y del

c) En cumplimiento de los términos establecidos en el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por tal motivo es de que jamás a existido una violación a ley electoral por parte de mi representada, por el contrario se ha hecho caso en toda actividad a lo ordenado por las autoridades electorales y a lo establecido en la propia normatividad electoral, por lo que resulta incongruente el contenido de la resolución número 12 que ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues al no existir ningún acto violatorio a la ley electoral, y aún más en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado,

d) Es claro que en lo esencial y en el verdadero fin de lo establecido por los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, no ha existido ilegalidad o un actuar fuera de la normatividad,

e) Me causa agravio el resolutivo primero y segundo, en relación con el considerando número segundo, tercero y cuarto, contenidos en la Resolución No. 12 del expediente 02/2009 del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, el C. Adalberto Negrete Jiménez, en contra de la empresa que represento SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, ello con motivo de la violación del punto décimo del Acuerdo No. 9 emitido durante el presente proceso electoral por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ello en virtud de que mi representada cumplió a cabalidad con la normatividad electoral establecida al momento de publicar y realizar el estudio demoscópico motivo del presente recurso, además de respetar los lineamientos establecidos por los Acuerdos número 8 y 9 emitidos por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la regularización de la publicación de estudios demoscópicos, por tal motivo al no violentarse el Código Electoral y los lineamientos establecidos por parte de mi representada, es inexistente un acto ilegal por parte de mi representada

f) es claro una evidente contradicción en el razonamiento de dicha resolución que se combate, ya que en el fondo del asunto se pretende acreditar una violación al Código Electoral del Estado de Colima por parte de mi representada, al señalarse el incumplimiento de los artículos 215 y 216 del mismo Código, pero es el caso que con medios de convicción demostré a nombre de mi representada la legalidad en su actuar pues de la redacción literal de dichos numerales queda claro que nunca hubo algún tipo de violación a dicho Código Electoral, y que fueron respetados en pulcritud dichos artículos y la empresa que represento nunca falta a la ley y al respeto de las autoridades electorales en el presente.

g) y al no existir ilegalidad en el actuar de mi representada, es claro que hay un actuar dentro de la normatividad y con ello pues dicha resolución debió haber sido en el sentido absolutorio y no condenatorio,

h) Que se encuentra sentaría un atropello al ejercicio democrático de todos los actores políticos y ciudadanos en el presente proceso electoral, pues uno de los principios que rige a todo proceso democrático es el de la información, máxime si la misma esta basada bajo técnicas científicas y realizada en estrictos lineamientos legales y profesionales, por lo que lejos de generar un entorpecimiento en el desarrollo del presente proceso electoral genera certeza y una actividad que abona a la participación de la ciudadanía en el presente proceso electoral.”

C. En tal sentido, y para estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón o no al promovente con relación a los agravios esgrimidos, y con el fin de tener los elementos necesarios para dilucidar la controversia puesta a conocimiento ante este Tribunal, resulta pertinente transcribir en lo que al caso interesa, los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad responsable, para llegar a la conclusión emitida en la resolución que es motivo de la presente impugnación:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE QUEJA, BAJO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CONFORME CON LO PRESCRITO EN LO CONDUCENTE POR LOS ARTÍCULOS 86 BIS, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, 145, 147, 148, 151 Y 163, FRACCIONES XXXIX, XL Y XLIV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO CON LO DETERMINADO POR EL PROPIO CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO **NÚMERO 09, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2009.**

(...)

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

(...)

2. AL EFECTO SE HACE NECESARIO TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE MANIFIESTAN COMO TRANSGREDIDOS POR EL PARTIDO REFERIDO:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 215. QUIEN SOLICITE U ORDENE LA PUBLICACIÓN DE CUALQUIER ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN SOBRE ASUNTOS ELECTORALES, QUE SE REALICE DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, DEBERÁ ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO, SI LA ENCUESTA O SONDEO SE DIFUNDE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA O

SONDEO DE OPINIÓN ESTARÁ SUJETO A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE.

DURANTE LOS 6 DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y HASTA LA HORA DEL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS, QUEDA PROHIBIDO PUBLICAR O DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS, SONDEOS DE OPINIÓN O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, QUEDANDO SUJETOS QUIENES LO HICIEREN, A LAS PENAS Y SANCIONES APLICABLES.

ARTICULO 216. *LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES, ADOPTARÁN LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO, QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE EL CONSEJO GENERAL.*

AHORA BIEN, DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO ANTES CITADO, SE DESPRENDE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO ESTABLECERÁ LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, EN ESE ENTENDIDO, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO 9 DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y MEDIDAS QUE HABRÁN DE OBSERVARSE, TANTO PARA LA REALIZACIÓN COMO PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS ENCUESTAS, SONDEOS Y ESTUDIOS DE OPINIÓN SOBRE TEMAS ELECTORALES, MISMO QUE SE ADUCE COMO VULNERADO POR LAS EMPRESAS EN CONTRA DE LAS CUALES SE INTERPUSO LA PRESENTE QUEJA; EN TAL VIRTUD, **ES NECESARIO SEÑALAR LAS DETERMINACIONES APROBADAS PARA TAL EFECTO EN EL ACUERDO DE REFERENCIA, LAS CUALES SE ESTIMARON VIOLENTADAS, DENTRO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** Y QUE SE TRANSCRIBEN EN LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO: *QUIEN REALICE O PRETENDA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE CUESTIONES ELECTORALES DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 20082009, HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ ENTREGAR, CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE TALES ACTIVIDADES, AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, UNA EXPLICACIÓN PORMENORIZADA DE LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS, EN DONDE INVARIABLEMENTE EXPRESARÁ LA DURACIÓN, LUGAR DE APLICACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN.*

SEGUNDO: *TODO RESULTADO DE ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN QUE SE PUBLIQUE O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE DAR A CONOCER LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, DEBERÁ INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ LA ENCUESTA O SONDEO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN, DEBIENDO ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN O EN CASO DE QUE ÉSTAS NO SE HICIEREN PÚBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.*

TERCERO: SI LA ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN LA REALIZA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EXCLUSIVAMENTE PARA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRÓXIMO 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ SOLICITAR POR ESCRITO AL CONSEJO GENERAL SU DEBIDA ACREDITACIÓN, DURANTE LOS PRIMEROS 10 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2009.

CUARTO: LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

a).- NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SOLICITA LA ACREDITACIÓN;

b).- DOMICILIO LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, EN DONDE SE ENCUENTRE EL ASIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SUS NEGOCIOS, ASÍ COMO UN DOMICILIO EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA, PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES;

c).- ESPECIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN RESPECTO DE LA CUAL PRETENDE REALIZAR LA ENCUESTA, SONDEO O ESTUDIO DE OPINIÓN;

d).- INDICACIÓN GENERAL DE LA TÉCNICA METODOLÓGICA QUE SE IMPLEMENTARÁ. (INFORMACIÓN QUE UTILIZÓ PARA DELIMITAR LA POBLACIÓN DE ESTUDIO Y PARA SELECCIONAR LA MUESTRA; EL INSTRUMENTO QUE SE UTILIZARÁ PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS MECANISMOS QUE SE UTILIZARÁN PARA ELEGIR A LOS INDIVIDUOS ENTREVISTADOS O A LAS CASILLAS CUYOS RESULTADOS SE RECOPILEN); Y

e).- EL COMPROMISO EXPRESO DE SUJETAR SU ACTUACIÓN A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS PRESENTES CRITERIOS Y DEMÁS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL.

QUINTO: EL CONSEJO GENERAL ANALIZARÁ Y RESOLVERÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS, ESTUDIOS DE OPINIÓN O SONDEOS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS QUE SE PRETENDAN APLICAR EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA, DURANTE LOS 5 DÍAS POSTERIORES AL TÉRMINO DEL PLAZO PARA SU SOLICITUD, DEBIENDO NOTIFICAR LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPECTIVA.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES AUTORIZADAS PARA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁN OBSERVAR LO SIGUIENTE:

a).- EL DISEÑO Y METODOLOGÍA DEBERÁ RESPETAR LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO;

b).- EL PERSONAL ENCARGADO DE REALIZARLOS DEBERÁ PORTAR IDENTIFICACIÓN QUE LO ACREDITE COMO TAL; Y

c).- EL PERSONAL ENCARGADO DE REALIZAR LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN NO TENDRÁ ACCESO AL ÁREA QUE OCUPEN LAS CASILLAS, DEBIENDO REALIZAR SU TAREA A UNA DISTANCIA PROMEDIO DE 50 METROS DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

SEXTO: LOS REPORTES DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS, SONDEOS O ESTUDIOS DE OPINIÓN QUE SE HAYAN PUBLICADO O DIFUNDIDO POR CUALQUIER MEDIO Y QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

SEAN PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, DEBERÁN EN TODO CASO:

INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ EL ESTUDIO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN.

a).- DEFINIR DETALLADAMENTE LA POBLACIÓN Y ÁREA GEOGRÁFICA DE ESTUDIO A QUE SE REFIERE LA ENCUESTA O SONDEO, ESPECIFICANDO CLARAMENTE EN EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS QUE SE DEN A CONOCER, QUE LOS MISMOS SE REFIEREN A LA POBLACIÓN ESTUDIADA Y QUE SÓLO TIENEN VALIDEZ PARA EXPRESAR LA OPINIÓN DE ESA POBLACIÓN EN LAS FECHAS ESPECÍFICAS DEL LEVANTAMIENTO DE LOS DATOS

b).- EXPLICAR EL MÉTODO QUE SE UTILIZÓ PARA RECOPIRAR LA INFORMACIÓN; DETALLANDO SI SE HIZO MEDIANTE ENTREVISTAS PERSONA A PERSONA O MEDIANTE ALGÚN MÉTODO INDIRECTO ALTERNATIVO. SE DEBERÁ ESPECIFICAR TAMBIÉN SI LAS ENTREVISTAS SE LLEVARON A CABO VÍA TELEFÓNICA, EN LA VÍA PÚBLICA, EN DOMICILIOS PARTICULARES O SI SE UTILIZARON MÉTODOS MIXTOS PARA RECOPIRARLA, ENTRE OTROS DATOS QUE LLEVEN A LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA FORMA EN QUE SE OBTUVO LA INFORMACIÓN.

c).- DETALLAR EL MÉTODO PARA SELECCIONAR LA MUESTRA DEL ESTUDIO, INDICANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA SELECCIONAR A LOS INDIVIDUOS ENTREVISTADOS.

d).- DETALLAR EL FRASEO EXACTO QUE SE UTILIZÓ EN LOS REACTIVOS PUBLICADOS Y LA FRECUENCIA DE NO RESPUESTA, DETALLANDO EL ESQUEMA DE MUESTREO, EL TAMAÑO DE LA MUESTRA, EL NIVEL DE CONFIANZA Y EL ERROR ESTADÍSTICO MÁXIMO IMPLÍCITO PARA CADA REACTIVO CON LA MUESTRA SELECCIONADA

e).- SEÑALAR LAS FECHAS EN QUE SE LLEVÓ A CABO EL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

EN CASO DE QUE LOS RESULTADOS PUBLICADOS INCLUYAN ESTIMACIONES DE RESULTADOS, PRONÓSTICOS DE VOTACIÓN O CUALQUIER OTRO PARÁMETRO QUE NO CONSISTA EN EL MERO CÁLCULO DE FRECUENCIAS RELATIVAS DE LAS RESPUESTAS DE LA ENCUESTA, DEBERÁ ESPECIFICARLO.

SÉPTIMO: TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTUDIO, DESDE SU DISEÑO HASTA LA OBTENCIÓN DE SUS RESULTADOS PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, DEBERÁ CONSERVARSE DE MANERA INTEGRAL POR PARTE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPONSABLE DE SU REALIZACIÓN POR LO MENOS 10 DÍAS DESPUÉS DE LA ELECCIÓN QUE SE HAYA LLEVADO A EFECTO Y LOS RESULTADOS OFICIALES SE HAYAN HECHO PÚBLICOS

OCTAVO: LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN, INVARIABLEMENTE DEBERÁ CONTENER LAS CARACTERÍSTICAS METODOLÓGICAS ANTES DISPUESTAS, HACIENDO ADEMÁS ACCESIBLE SU LECTURA E INTERPRETACIÓN, INCLUYENDO EN CADA CASO LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR EL CONSEJO GENERAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE DICHO ÓRGANO DE DIRECCIÓN AVALE LA CALIDAD DEL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS, METODOLOGÍA, INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS O CUALQUIER OTRA CONCLUSIÓN DERIVADA DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DE QUE SE TRATE.

NOVENO: EN TODO CASO, LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DEBERÁ DE SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215

DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, CITADO EN LA CONSIDERACIÓN NÚMERO 5.

DÉCIMO: LA INFRACCIÓN A LOS ANTERIORES PUNTOS DE ACUERDO, SERÁ SANCIONADA POR EL CONSEJO GENERAL CON MULTA DE 1000 A 2000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, LA CUAL DEBERÁ SER CUBIERTA POR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE HUBIESE COMETIDO LA VIOLACIÓN, MISMA QUE DEBERÁ SER PAGADA ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. EN CASO DE QUE EL INFRACTOR SE OPONGA AL PAGO SE PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL COBRO DE LA MISMA, APLICANDO PARA ELLO EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

3. PREVIO AL ENLACE LÓGICO JURÍDICO E INTERPRETACIÓN DE CRITERIOS PARA LA SOLUCIÓN DE LA PRESENTE QUEJA, COMO FUNDAMENTO Y RESPALDO A LA PRESENTE ACTUACIÓN, CABE REALIZAR LAS SIGUIENTES REFLEXIONES:

I. COMO ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, FUNCIÓN QUE ENCUENTRA DESCANSO ADEMÁS DEL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN LAS BASES CONSTITUCIONALES FEDERALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 39, 40, 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA DISPONEN:

ARTÍCULO 39. LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE. EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO

ARTÍCULO 40. ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL.

ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS RÉGIMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL

(...)

ARTÍCULO 116.

(...)

IV. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE:

A) LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES, DE LOS MIEMBROS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; Y QUE LA JORNADA COMICIAL TENGA LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA. LOS ESTADOS CUYAS JORNADAS ELECTORALES SE CELEBREN EN EL AÑO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y NO COINCIDAN EN LA MISMA FECHA DE LA JORNADA FEDERAL, NO ESTARÁN OBLIGADOS POR ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN;

B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD

C) LAS AUTORIDADES QUE TENGAN A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES Y LAS JURISDICCIONALES QUE RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS EN LA MATERIA, GOCEN DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES;

(...)

II.- EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR Y PARA CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL, ASÍ COMO AL DE LOS DEMÁS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS CON LAS DISPOSICIONES ANTES INVOCADAS, EL LEGISLADOR ESTATAL REGULÓ EL ARTÍCULO 86 BIS ANTES CITADO, DANDO COMO SE DIJO, LA PERSONALIDAD JURÍDICA CORRESPONDIENTE PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES AL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA", ATRIBUYÉNDOLE DESDE ESE ÁMBITO CONSTITUCIONAL, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES LAS RELATIVAS A LA PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL Y A LA REGULACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES.

EN TAL VIRTUD, DE MANERA REGLAMENTARIA, EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, INSTITUYÓ COMO FINES DEL INSTITUTO ENTRE OTROS, ORGANIZAR Y VIGILAR LA REALIZACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS; Y ESTABLECIÓ COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, SU MÁXIMO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN LAS DE: DICTAR TODO TIPO DE NORMAS Y PREVISIONES PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE DICHO CÓDIGO; APLICAR LAS SANCIONES QUE LE COMPETAN DE ACUERDO CON EL MISMO; APROBAR EL REGLAMENTO QUE REGULE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO LOS CONTEOS RÁPIDOS RELACIONADOS CON RESULTADOS ELECTORALES Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES Y; DETERMINAR LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES; ACTIVIDADES QUE ENCUENTRAN SUSTENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLIV DEL ARTÍCULO 163 Y NUMERAL 216 DEL ORDENAMIENTO EN CITA.

ES DECIR, CORRESPONDE AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LA ENTIDAD, LOS CUALES SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO EN CITA, "EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN (REFIRIÉNDOSE A LA PARTICULAR DEL ESTADO) Y ESTE CÓDIGO, REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, QUE TIENEN POR OBJETO LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DE LOS

INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO”; EN CONSECUENCIA, CUALQUIER ACTO CELEBRADO CON LA REFERIDA RENOVACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ES COMPETENCIA POR MANDATO CONSTITUCIONAL DE DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, OCURRIENDO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, QUE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, PARA QUIEN HABRÁ DE INSTITUIRSE COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, SE UBICA SIN DUDA, A UNO DE LOS CARGOS A QUE ALUDE LAS DISPOSICIONES ANTES MENCIONADAS. DE IGUAL FORMA, DICHO PRECEPTO LEGAL ESTABLECE QUE “CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES REALIZAR LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA PROMOCIÓN DEL VOTO CIUDADANO, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE CELEBREN EN LA ENTIDAD.

III. AHORA BIEN, HA SIDO CRITERIO REITERADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TAL ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, DEBE ENCONTRARSE SUJETA A LA LUZ DE LA ESFERA QUE IMPLICA EL RESPETO A DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LOS DE EQUIDAD, IGUALDAD, SEPARACIÓN DE ESTADO IGLESIA, LIBERTAD, CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, ENTRE MUCHOS OTROS, EMANADOS PRIMORDIALMENTE DE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES ACORDES A LA MISMA

ASIMISMO, ESE ALTO TRIBUNAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES HA EMITIDO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEL PAÍS, QUE A LA LETRA DICE:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 269 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE LA ATRIBUCIÓN DE TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, POR LA COMISIÓN DE DICHA FALTA. CON FUNDAMENTO EN LOS ANTERIORES PRECEPTOS, ES POSIBLE CONCLUIR QUE, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ESTUDIAR INVARIABLEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, AL MOMENTO DE IMPONER UNA SANCIÓN. EN EFECTO, LA NORMATIVIDAD INVOCADA PERMITE CONCLUIR QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO NO SE ORIENTÓ POR DETERMINAR EN LA LEY, PORMENORIZADA Y CASUÍSTICAMENTE, TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA CONFERIDA AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE; POR EL CONTRARIO, EL MENCIONADO LEGISLADOR ESTABLECIÓ EN LA LEY LAS CONDICIONES GENÉRICAS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE MÉRITO Y REMITIÓ EL RESTO DE DICHAS CONDICIONES A LA ESTIMACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, SOBRE TODO POR LO QUE HACE A LA CONSIDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. SUPJDC021/2000.—JESÚS LÓPEZ CONSTANTINO Y MIGUEL

ÁNGEL ZÚÑIGA GÓMEZ.—30 DE ENERO DE 2001.—UNANIMIDAD EN EL CRITERIO.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP026/2002.—PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.—28 DE NOVIEMBRE DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP021/2001.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—11 DE DICIEMBRE DE 2002.—UNANIMIDAD EN EL CRITERIO.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2004, SUPLEMENTO 7, PÁGINA 7, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 09/2003.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 19972005, PÁGINAS 2930

DICHA TESIS DE JURISPRUDENCIA, ENCUENTRA RELACIÓN PRECISAMENTE, CON LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DE ENCOMENDAR AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LA PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL Y LA REGULACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES, Y LA FACULTAD QUE DE MANERA REGLAMENTARIA LE ESTABLECE YA EN EL ARTÍCULO 163, FRACCIONES XXXIX, XL Y XLIV, RELATIVAS A LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LINEAMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO LOS ACTOS REALIZADOS, NO SE SUJETEN A LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTES ALUDIDAS, EN PRO DEL BUEN DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE EN PRIMERA Y ÚLTIMA INSTANCIA CONSTITUYEN LA PIEDRA ANGULAR EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE NUESTRO PAÍS.

IV. EN CONSECUENCIA, Y COMO ES DABLE INFERIR, EL CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS, CONTEOS RÁPIDOS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CON FINES ELECTORALES, TIENEN COMO FINALIDAD DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS CIUDADANAS RESPECTO A UN DETERMINADO PROGRAMA DE GOBIERNO, DE UNA CANDIDATURA Y POR ENDE DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN RESPECTIVA, ACTIVIDADES QUE POR DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PUEDAN REALIZARSE, SIEMPRE Y CUANDO QUIENES LAS LLEVEN A CABO SE AJUSTEN A LAS REGLAS LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY

4. EN RELACIÓN CON LAS ANTERIORES REFLEXIONES, ES CLARO ADVERTIR, QUE SI UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, O VARIAS ENTIDADES, EN SU ACTUAR, NO SE SUJETAN A LO QUE PARA TAL EFECTO DISPONEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PERTINENTES, ASÍ COMO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD EMITIDOS EN TÉRMINOS DE LEY PARA CUMPLIR CON LAS FINALIDADES ENCOMENDADAS; SU ACTUACIÓN NO SE ENCUENTRA SUJETA AL MARCO JURÍDICO CONSTRUIDO PARA LA ARMONÍA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, PUES ADEMÁS, ES UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, NO EXIME DE SU RESPONSABILIDAD A QUIEN LA INFRINGE.

EN FORMA PARALELA A LO MANIFESTADO SE TIENE QUE ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LEY Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, CON EL QUE DETERMINÓ LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, PARA DAR A CONOCER

LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DOMINGO 5 DE JULIO DE 2009, EL CUAL GENERÓ PARA SU APLICACIÓN DENTRO DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL LOCAL, DETERMINANDO ENTRE MUCHOS OTROS ASPECTOS IGUALMENTE IMPORTANTES, **PERO QUE DE MANERA PARTICULAR TIENEN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA PLANTEADA, LOS SIGUIENTES PUNTOS DE ACUERDO:**

PRIMERO: QUIEN REALICE O PRETENDA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE CUESTIONES ELECTORALES DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ ENTREGAR, CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE TALES ACTIVIDADES, AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, UNA EXPLICACIÓN PORMENORIZADA DE LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS, EN DONDE INVARIABLEMENTE EXPRESARÁ LA DURACIÓN, LUGAR DE APLICACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN.

SEGUNDO: TODO RESULTADO DE ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN QUE SE PUBLIQUE O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE DAR A CONOCER LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, DEBERÁ INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ LA ENCUESTA O SONDEO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN, DEBIENDO ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN O EN CASO DE QUE ÉSTAS NO SE HICIEREN PÚBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

OCTAVO: LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN, INVARIABLEMENTE DEBERÁ CONTENER LAS CARACTERÍSTICAS METODOLÓGICAS ANTES DISPUESTAS, HACIENDO ADEMÁS ACCESIBLE SU LECTURA E INTERPRETACIÓN, INCLUYENDO EN CADA CASO LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR EL CONSEJO GENERAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE DICHO ÓRGANO DE DIRECCIÓN AVALE LA CALIDAD DEL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS, METODOLOGÍA, INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS O CUALQUIER OTRA CONCLUSIÓN DERIVADA DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DE QUE SE TRATE.

LUEGO ENTONCES, SI LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPONSABLE DE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, NO SE ENCUENTRA ACREDITADA ANTE DICHO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, LA MISMA TAMPOCO ESTÁ AUTORIZADA PARA DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA MISMA, SIENDO RESPONSABLES DE TAL DIVULGACIÓN, TANTO LA EMPRESA QUE LA REALIZÓ SIN LA ACREDITACIÓN DEBIDA, ASÍ COMO QUIEN ORDENÓ SU PUBLICACIÓN POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN.

EN VIRTUD DE ELLO, CONSTA EN ACTUACIONES LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA 1º (PRIMERO) DE JUNIO DE 2009, QUE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES AUTORIZADAS POR DICHO CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN A LA FECHA SON:

* CONSULTA MITOFSKY. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 40 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2009).

* EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL S. A. DE C.V. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 40 EN LA FECHA ANTES ALUDIDA).

* EFICAZ MARKETING INTELIGENTE, S.C. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 54 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2009)

* SHALOM. (PERSONA FÍSICA, ACREDITADA PARA TAL EFECTO EN EL ACUERDO NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2009).

* ESTUDIOS DE MERCADO PROYECTA, S.A. DE C.V. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 60 DE LA FECHA ANTES CITADA).

SIN QUE DE LAS ANTERIORES ACREDITACIONES SE PUEDA ADVERTIR QUE LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, TAMBIÉN CONOCIDA COMO “SIGNO COMUNICACIÓN”, SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, QUE FUE PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL “DIARIO DE COLIMA”, CUYO NOMBRE OFICIAL OBEDECE AL DE “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”; RECONOCIÉNDOSE ASÍ EN ACTUACIONES POR LA PROPIA EMPRESA ENCUESTADORA.

ASIMISMO, SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS, CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. CARLOS GARCÍA LEMUS, QUIEN SE OSTENTÓ COMO DIRECTOR DE EDITORA DIARIO DE COLIMA, QUE NO FUE HASTA LAS 8:23 PM (OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS PASADO MERIDIANO) DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2009, QUE DICHO PERIÓDICO HIZO LLEGAR A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ENCUESTA DESARROLLADA POR “SIGNO COMUNICACIÓN”, PLAZO QUE EXCEDE DE LAS 24 HORAS A LAS QUE MANDATA EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN CORRELACIÓN CON LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO. LO ANTERIOR, SI SE CONSIDERA QUE LA PUBLICACIÓN DE DICHA ENCUESTA, FUE DADA A CONOCER DESDE EL MOMENTO DE QUE SE PUSO EN CIRCULACIÓN EL PERIÓDICO EN MENCIÓN, QUE REGULARMENTE ACONTECE EN HORAS APROXIMADAS ALREDEDOR DE LAS 7:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 11 DE MAYO DEL ACTUAL, POR TANTO, CONSIDERANDO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LOS TÉRMINOS SI SE CONTABILIZAN POR HORAS, ÉSTOS SE ENTENDERÁN DE MOMENTO A MOMENTO, LAS REFERIDAS 24 HORAS CONTABAN A PARTIR DE DICHA HORA VENCIENDO EL MISMO APROXIMADAMENTE A LAS 24 HORAS DEL DÍA 12 DEL MES Y AÑO CITADOS, SIENDO EL CASO, QUE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SE PRESENTÓ COMO SE DIJO INICIALMENTE HASTA LAS 8: 23 PM (OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS PASADO MERIDIANO QUE OBEDECEN A LAS VEINTE HORAS CON 23 MINUTOS) DEL REFERIDO DÍA 12 DE MAYO, DE AHÍ QUE SE HAYA INFORMADO A LAS 17:03 PM (DIECISIETE HORAS CON TRES MINUTOS) DE ESE MISMO DÍA POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL EN COMENTO, AL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE A ESA HORA, NO SE ENCONTRABA RECIBO ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ENCUESTA EN MENCIÓN, SEGÚN SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO NÚMERO P 565/2009,

SIGNADO POR EL FUNCIONARIO EN CUESTIÓN, AGREGADO A LOS PRESENTES AUTOS.

AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE TAL Y COMO LO MENCIONA EL CIUDADANO CARLOS GARCÍA LEMUS, LA EXHIBICIÓN DE LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN SE HIZO CONFORME AL ACUERDO NÚMERO 9 ANTES ALUDIDO, DEMOSTRANDO CON ELLO, LA SUJECIÓN AL MISMO Y EL CONOCIMIENTO QUE TENÍAN DE LA EXISTENCIA DE DICHA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE EN LA MATERIA, SIENDO RELEVANTE MENCIONAR PARA ESTE EFECTO, COMO ROBUSTECIMIENTO A LA PUBLICIDAD DEL SEÑALADO ACUERDO, QUE EL MISMO FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, EL DÍA SÁBADO 20 DE DICIEMBRE DE 2008.

ASIMISMO, ES NECESARIO PRECISAR QUE ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, QUE EL PERIÓDICO “DIARIO DE COLIMA”, ES UNO DE LOS DE MÁS ARRAIGO E IDENTIDAD EN EL ESTADO, QUE EFECTIVAMENTE SU CIRCULACIÓN ES DE ÍNDOLE ESTATAL Y QUE LA EDICIÓN DE SU ROTATIVO SE HACE DIARIAMENTE, SALVO CASOS MUY EXCEPCIONALES, TAL Y COMO LA PROPIA CASA EDITORA LO DIFUNDE EN LA PÁGINA DE INTERNET CORRESPONDIENTE, CUYAS PÁGINAS EN LA PARTE QUE INTERESA A LA PRESENTE CONTROVERSIA SE ENCUENTRAN AGREGADAS EN AUTOS, POR CERTIFICACIÓN QUE DE LAS MISMAS REALIZÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

5. CON RELACIÓN AL DICHO DE LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN”, CONSISTENTE EN QUE LA MISMA, NO TIENE NINGÚN VÍNCULO O TRATO CON PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, NO ES UNA SITUACIÓN A CONSIDERAR EN EL PRESENTE ASUNTO, PUESTO QUE LO RELEVANTE DE SU CONDUCTA, ASÍ COMO LA REALIZADA POR EL PERIÓDICO “DIARIO DE COLIMA”, ES LA REPERCUSIÓN QUE LAS MISMAS TIENEN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL QUE SE CELEBRA EN LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN TUVO COMO BASE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y SIN QUE DICHA ACTUACIÓN SE HAYA SUJETADO A LO MANDATADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN SU ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y POR ENDE A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS DEMÁS RELACIONADAS CON ANTERIORIDAD.

EN CONSECUENCIA, AL HABER QUEDADO DEMOSTRADO QUE TANTO LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” COMO LA “EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.”, NO SE SUJETARON A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE MÉRITO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DETERMINADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 CITADO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS EN CUESTIÓN, EN TÉRMINOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN RESPECTIVA.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE DICHAS EMPRESAS EFECTIVAMENTE HAN RESULTADO RESPONSABLES DE LA REALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2009 EN EL PERIÓDICO “DIARIO DE COLIMA”, TAL Y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, EXISTIENDO ADEMÁS UN RECONOCIMIENTO EXPRESO POR LAS MISMAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA PROPIA CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN,

ADMINICULADA CON LA NOTA PERIODÍSTICA AGREGADA A LOS PRESENTES AUTOS OFRECIDA COMO PRUEBA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA CUAL NO FUE DESMENTIDA POR LA EMPRESA REFERIDA, SINO POR EL CONTRARIO RECONOCIDOS LOS HECHOS Y LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, SIENDO EL CASO QUE EN LA NOTA PERIODÍSTICA EN MENCIÓN, SE ASIENTA QUE EL ESTUDIO DEMOSCÓPICO DE QUE SE HABLA FUE REALIZADO POR LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN”, A SOLICITUD DEL “DIARIO DE COLIMA”, CON LA FINALIDAD DE “DIAGNOSTICAR CUÁL ES LA SITUACIÓN ACTUAL EN EL PANORAMA DE LAS PREFERENCIAS DE LOS ELECTORES” MANDANDO HACER DICHO ESTUDIO PARA SUS LECTORES, MISMO QUE FUE REALIZADO DEL 1 AL 5 DE MAYO EN LOS 10 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DEDUCIENDO CON ELLO, LA RESPONSABILIDAD DE AMBAS EMPRESAS, UNA POR SU REALIZACIÓN A PETICIÓN DE LA EMPRESA EDITORA DIARIO DE COLIMA, SIN TENER LA DEBIDA ACREDITACIÓN PARA ELABORAR ENCUESTAS CON FINES ELECTORALES QUE DEBE EXPEDIR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA OTRA POR LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE SUS RESULTADOS, AMBAS SIN ESTAR AUTORIZADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA REALIZAR POR SÍ O A TRAVÉS DE OTRAS PERSONAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN Y DIFUNDIR SUS RESULTADOS, ADEMÁS, SIN HABER ENTREGADO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUES COMO MEDIDA PARA HACER EFECTIVAS TALES DISPOSICIONES LEGALES, DICHO CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL ACUERDO EN MENCIÓN, EMITIÓ LOS CRITERIOS GENERALES QUE DEBÍAN HABER ADOPTADO TALES EMPRESAS EN LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA MENCIONADA, LA CUAL SIN DUDA TIENE FINES ELECTORALES AL TENER COMO EJE PRIMORDIAL DE SU RAZÓN DE SER LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, LA CUAL SE DESARROLLA EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL, LUEGO ENTONCES, AL NO HABERSE SUJETADO A LOS CRITERIOS ALUDIDOS, DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ENCARGADA DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES LOCALES.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

UNA VEZ QUE HA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TANTO DE LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” COMO DE LA “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ACUERDO NÚMERO 9, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN SUPRALÍNEAS, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO EN REFERENCIA, SE PROCEDE A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE PARA DETERMINAR LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ELECTORALES LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA EMITIDO DIVERSOS CRITERIOS ASENTÁNDOLOS EN LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE INVOCAN A CONTINUACIÓN:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR A LOS GOBERNADOS DE LOS ACTOS ARBITRARIOS DE MOLESTIA Y PRIVACIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, PONEN DE RELIEVE EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE EXCESOS O ABUSOS EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, COMO EN EL CASO DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA EN LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ESTE PRINCIPIO GENERA CIERTOS CRITERIOS BÁSICOS QUE DEBEN SER OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LAS DILIGENCIAS ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE ATANEN A SU IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. LA IDONEIDAD SE REFIERE A QUE SEA APTA PARA CONSEGUIR EL FIN PRETENDIDO Y TENER CIERTAS PROBABILIDADES DE EFICACIA EN EL CASO CONCRETO, POR LO QUE BAJO ESTE CRITERIO, SE DEBE LIMITAR A LO OBJETIVAMENTE NECESARIO. CONFORME AL CRITERIO DE NECESIDAD O DE INTERVENCIÓN MÍNIMA, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE REALIZAR VARIAS DILIGENCIAS RAZONABLEMENTE APTAS PARA LA OBTENCIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, DEBEN ELEGIRSE LAS MEDIDAS QUE AFECTEN EN MENOR GRADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS DENUNCIADOS. DE ACUERDO AL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR SI EL SACRIFICIO DE LOS INTERESES INDIVIDUALES DE UN PARTICULAR GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LO CUAL SE ESTIMARÁ LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS ENFRENTADOS, ASÍ COMO EL CARÁCTER DEL TITULAR DEL DERECHO, DEBIENDO PRECISARSE LAS RAZONES POR LAS QUE SE INCLINA POR MOLESTAR A ALGUIEN EN UN DERECHO, EN ARAS DE PRESERVAR OTRO VALOR.

TERCERA ÉPOCA:

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP050/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—7 DE MAYO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP054/2001.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—7 DE MAYO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP011/2002.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—11 DE JUNIO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 5152, SALA SUPERIOR, **TESIS S3ELJ 62/2002.**

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 19972005, PÁGINAS 235236.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, QUE ES UNA ESPECIE DEL IUS PUNIENDI, Y CONSISTE EN LA IMPUTACIÓN O ATRIBUIBILIDAD A UNA PERSONA DE UN HECHO PREDETERMINADO Y SANCIONADO NORMATIVAMENTE, POR LO QUE NO PUEDE DÁRSELE UN CARÁCTER OBJETIVO EXCLUSIVAMENTE, EN QUE TOMEN EN CUENTA ÚNICAMENTE LOS HECHOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES Y LOS EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS, SINO TAMBIÉN SE DEBE CONSIDERAR LA CONDUCTA Y LA SITUACIÓN DEL INFRACTOR EN LA COMISIÓN DE LA FALTA (IMPUTACIÓN SUBJETIVA). ESTO SIRVE DE BASE PARA UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 270, APARTADO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 10.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE

LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, EL CUAL CONDUCE A ESTABLECER QUE LA REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS SUJETAS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, PARA FIJAR LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL PARTIDO POLÍTICO POR LA INFRACCIÓN COMETIDA, COMPRENDE TANTO A LAS DE CARÁCTER OBJETIVO (LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS Y SUS CONSECUENCIAS, EL TIEMPO, MODO Y LUGAR DE EJECUCIÓN), COMO A LAS SUBJETIVAS (EL ENLACE PERSONAL O SUBJETIVO ENTRE EL AUTOR Y SU ACCIÓN, VERBIGRACIA EL GRADO DE INTENCIONALIDAD O NEGLIGENCIA, Y LA REINCIDENCIA) QUE RODEAN A LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACREDITADA LA INFRACCIÓN COMETIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO Y SU IMPUTACIÓN SUBJETIVA, LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE, EN PRIMER LUGAR, DETERMINAR SI LA FALTA FUE LEVÍSIMA, LEVE O GRAVE, Y EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, PRECISAR SI SE TRATA DE UNA GRAVEDAD ORDINARIA, ESPECIAL O MAYOR, PARA SABER SI ALCANZA O NO EL GRADO DE PARTICULARMENTE GRAVE, ASÍ COMO DILUCIDAR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA INFRACCIÓN SISTEMÁTICA, Y CON TODO ESTO, DEBE PROCEDER A LOCALIZAR LA CLASE DE SANCIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDA, ENTRE LAS CINCO PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. FINALMENTE, SI LA SANCIÓN ESCOGIDA CONTEMPLA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SE PROCEDERÁ A GRADUAR O INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, DENTRO DE LOS MÁRGENES ADMISIBLES POR LA LEY, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES APUNTADAS.

TERCERA ÉPOCA:

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP029/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—13 DE JULIO DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP024/2002.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—31 DE OCTUBRE DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP031/2002.—AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, AGRUPACIÓN POLÍTICA CAMPESINA.—31 DE OCTUBRE DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2004, SUPLEMENTO 7, PÁGINAS 2829, SALA SUPERIOR, **TESIS S3ELJ 24/2003**.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 19972005, PÁGINAS 295296.

I. ASÍ, PARA **CALIFICAR** DEBIDAMENTE LA FALTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL VALORA:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR LAS EMPRESAS “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” Y “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, VULNERA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y CON ELLOS, EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, AL NO HABER RESPETADO LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA REALIZACIÓN Y

PUBLICACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN QUE TIENEN QUE VER CON LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE NO OBSTANTE HABERSE ACREDITADO LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN DISTINTOS PRECEPTOS CONSTITUCIONAL Y LEGALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS EN MENCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE ESTEMOS EN PRESENCIA DE UNA PLURALIDAD DE INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS, YA QUE EN DICHAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS, TANTO EL LEGISLADOR COMO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL COMPETENTE PRETENDIERON TUTELAR, EN ESENCIA, EL MISMO VALOR O BIEN JURÍDICO (EL CUAL SE DEFINE EN EL SIGUIENTE APARTADO).

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTES REFERIDAS TIENEN POR FINALIDAD PROTEGER, EN MATERIA ELECTORAL, LA REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE OPINIÓN RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, LAS CUALES SE HAN VIOLENTADO CON EL ACTUAR DE LOS DENUNCIADOS AL HABER EFECTUADO Y DIFUNDIDO EL RESULTADO DE UNA ENCUESTA, ACTIVIDAD PARA LA QUE NO HAN SIDO AUTORIZADOS.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

AHORA BIEN, PARA LLEVAR A CABO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, LA CONDUCTA DEBE VALORARSE CONJUNTAMENTE CON LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE CONCURREN EN EL CASO, COMO SON:

A) MODO. EN EL PERIÓDICO DENOMINADO "DIARIO DE COLIMA", ROTATIVO DIARIO DE CIRCULACIÓN ESTATAL, SE DIFUNDIÓ LOS RESULTADOS DE UNA ENCUESTA REALIZADA POR LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", ELABORADA A SOLICITUD DEL PRIMERO DE LOS SEÑALADOS, PARA EL EFECTO ESPECÍFICO DE DIAGNOSTICAR CUAL ES LA SITUACIÓN EN EL PANORAMA DE LAS PREFERENCIAS DE LOS ELECTORES, RESPECTO A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, SIN QUE DICHAS EMPRESAS CONTARAN CON LA ACREDITACIÓN DEBIDA PARA REALIZAR Y PUBLICAR LOS ESTUDIOS DEMOSCÓPICOS, LA CUAL DEBERÁ SER EXPEDIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y SE HAYAN ENTREGADO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO. TENIENDO COMO OBJETIVO PRIMORDIAL DAR A CONOCER A SUS LECTORES EL ESTUDIO DEMOSCÓPICO REALIZADO.

B) TIEMPO. DEL EJEMPLAR DEL PERIÓDICO ANTES SEÑALADO Y QUE OBRA EN AUTOS, SE EVIDENCIA QUE LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA ENCUESTA SE DIO EN LA EDICIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CIRCUNSTANCIA QUE FUE RECONOCIDA POR LAS EMPRESAS EN CUESTIÓN.

ES RELEVANTE TAMBIÉN EL HECHO NOTORIO DE QUE TAL DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN, SE ORIGINÓ DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, TODA VEZ QUE EL MISMO TUVO INICIO EL DÍA 18 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

C) LUGAR. LA DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA POR EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", SE REALIZÓ A NIVEL ESTATAL, YA QUE DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO CUENTA CON UN TIRAJE A NIVEL ESTADO, TAL Y COMO QUEDÓ ACREDITADO EN AUTOS.

ASIMISMO, DE LA NOTA PERIODÍSTICA SE INFIERE Y SE RATIFICA POR LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", QUE DICHO ESTUDIO DEMOSCÓPICO SE EFECTUÓ EN LOS 10 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.

INTENCIONALIDAD.

SOBRE ESTE PARTICULAR, CABE RESALTAR POR MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL "DIARIO DE COLIMA", EN LA NOTA PUBLICADA POR EL PERIODISTA DE DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO "JESÚS TREJO MONTELÓN", QUE EL REFERIDO PERIÓDICO CONTRATÓ A LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN" PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA DE REFERENCIA Y ADEMÁS DIFUNDIÓ TALES RESULTADOS, SIN PREOCUPARSE POR ATENDER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS CONDUCTENTES, ESTANDO CONSCIENTE DE LA PRESENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA PENETRACIÓN QUE EL MISMO TIENE EN LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA A LOS CIUDADANOS COLIMENSES. DE IGUAL FORMA LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN" DESCUIDÓ SU RESPONSABILIDAD DE ATENDER A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA INSTANCIA ELECTORAL CORRESPONDIENTE, AL REALIZAR LA ENCUESTA EN MENCIÓN CON FINES EMINENTEMENTE ELECTORALES, SITUACIONES QUE NO PUEDEN EN MODO ALGUNO CONSIDERARSE COMO UNA MERA FALTA DE CUIDADO, ANTE LA REPERCUSIÓN DE SU CONDUCTA EN EL ÁNIMO DE LOS ELECTORES, CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL QUE ACONTECE EN NUESTRA ENTIDAD.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ESTA AUTORIDAD ESTIMA QUE CON LA REALIZACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN, DERIVADA DE UNA EMPRESA NO VALIDADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDIENTE, TALES EMPRESAS EN CUESTIÓN ACTUARON CON INTENCIONALIDAD, YA QUE CABE PRESUMIR QUE LA IDEA DE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS DATOS CORRESPONDIENTES TUVIERON UNA REFLEXIÓN PREVIA Y METÓDICA, MÁXIME QUE SE EXPRESÓ LA FINALIDAD DE LA MISMA Y SE DIFUNDIÓ EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVA, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN DISTINTA A LA ENUNCIADA.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

NO OBSTANTE QUE EN LOS APARTADOS RELATIVOS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, QUEDÓ DE MANIFIESTO QUE LA ENCUESTA DE MÉRITO FUE DIFUNDIDA EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL "DIARIO DE COLIMA", ES PRECISO SEÑALAR QUE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS NO SE COMETIERON DE MANERA REITERADA NI EN FORMA SISTEMÁTICA, PUES LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO DEMOSCÓPICO ASÍ COMO SU DIVULGACIÓN, OBEDECEN A LA MISMA TEMPORALIDAD, OCURRIDAS EN UN SOLO DÍA (EL 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO), PUES NO EXISTE CONSTANCIA EN AUTOS DE SU PUBLICACIÓN LLEVADA A CABO EN OTROS DÍAS Y EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EN TANTO A LO QUE SE REFIERE A LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, LA MISMA SE LLEVÓ A CABO EN UN PERIODO DE VARIOS DÍAS, TENIÉNDOSE LA REALIZACIÓN DE ACTOS REITERADOS, MÁS LOS MISMOS GENERAN UN SOLO RESULTADO.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO).

EN ESTE APARTADO, RESULTA ATINENTE PRECISAR QUE LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA MATERIA DE INCONFORMIDAD SE PRESENTÓ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, EN EL PERIODO DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, MISMO QUE DIO INICIO EL DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y QUE CONCLUIRÁ TRES DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, EL DÍA 5 DE JULIO PRÓXIMO.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SE LLEVÓ A CABO EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL "DIARIO DE COLIMA".

POR LO QUE SE REFIERE A LA RECABACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA ENCUESTA, ESTA SE REALIZÓ EN DIVERSOS LUGARES Y CON DISTINTAS PERSONAS.

II. UNA VEZ SENTADAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, Y A EFECTO DE INDIVIDUALIZAR APROPIADAMENTE LA SANCIÓN, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A TOMAR EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

EN EL PRESENTE CASO, ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS ANTERIORMENTE PRECISADOS, LA CONDUCTA DEBE CALIFICARSE CON UNA **GRAVEDAD ORDINARIA**, YA QUE LA MISMA INFRINGE LOS OBJETIVOS BUSCADOS POR EL LEGISLADOR AL COLOCAR LA REGULACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN EN LA AUTORIDAD ESTABLECIDA PARA TAL EFECTO, PUES AL SER INSTITUIDA COMO AUTORIDAD EN LA MATERIA Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, CONFIERE A LA MISMA LA PROTECCIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE IMPERAN SOBRE LA FUNCIÓN ESTATAL ENCOMENDADA, CONSISTENTE EN ORGANIZAR LAS ELECCIONES LOCALES, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD POPULAR CONSOLIDADA EN EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y EL PODER LEGISLATIVO ESTATALES, Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN CONSTRUCCIÓN Y RESPETO DE NUESTRA SOBERANÍA NACIONAL.

EN ESTE PUNTO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE SI BIEN LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DEBE TENER COMO UNA DE SUS FINALIDADES EL RESULTAR UNA MEDIDA EJEMPLAR, TENDENTE A DISUADIR LA POSIBLE COMISIÓN DE INFRACCIONES SIMILARES EN EL FUTURO, NO MENOS CIERTO ES QUE EN CADA CASO DEBE PONERSE PARTICULAR ATENCIÓN EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ASÍ COMO EN LAS CONDICIONES SUBJETIVAS, A EFECTO DE QUE LAS SANCIONES NO RESULTEN INUSITADAS, TRASCENDENTALES, EXCESIVAS, DESPROPORCIONADAS O IRRACIONALES O, POR EL CONTRARIO, INSIGNIFICANTES O IRRISORIAS.

EFFECTIVAMENTE, MIENTRAS QUE UNA DETERMINADA CONDUCTA PUEDE NO RESULTAR GRAVE EN DETERMINADO CASO, ATENDIENDO A TODOS LOS ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS ANTES PRECISADOS, EN OTROS CASOS, LA MISMA CONDUCTA PUEDE ESTAR RELACIONADA CON OTROS ASPECTOS, COMO PUEDE SER UN BENEFICIO O LUCRO ILEGALMENTE LOGRADO, O TENER UN IMPACTO SOCIAL EN TODO EL ESTADO O BIEN, EN TAN SÓLO UNA REGIÓN DEL MISMO, DE TAL FORMA QUE TALES ELEMENTOS SEA NECESARIO TENERLOS TAMBIÉN EN CONSIDERACIÓN, PARA QUE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN SEA LA ADECUADA.

REINCIDENCIA.

OTRO DE LOS ASPECTOS QUE ESTA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, ES LA REINCIDENCIA EN QUE PUDIERON HABER INCURRIDO LAS EMPRESAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES EN ESTUDIO, ASENTANDO AL RESPECTO QUE EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, ESTE CONSEJO GENERAL NO TIENE CONOCIMIENTO O REPORTE ALGUNO DE OTRAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LAS EMPRESAS DE MÉRITO.

SANCIÓN A IMPONER.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODOS LOS ELEMENTOS ANTES DESCRITOS, CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, SE IMPONE A LA EMPRESA DENOMINADA "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.", UNA MULTA DE 1000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD. ASIMISMO, SE IMPONE A LA EMPRESA "EDITORA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.", UNA MULTA SIMILAR DE 1000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, SIENDO EQUIVALENTES CADA UNA DE ELLAS A LA CANTIDAD DE \$51,950.00 (CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); SANCIONES QUE CORRESPONDEN A LA MULTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE REFERENCIA, EL CUAL SE ENCUENTRA FIRME Y DEFINITIVO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NO OBSTANTE SER LA MULTA MÍNIMA, SE CONSIDERA QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN UNA MEDIDA SUFICIENTE, A EFECTO DE DISUADIR LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS SIMILARES EN EL FUTURO.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

DADA LA CANTIDAD QUE SE IMPONE COMO MULTA A LAS EMPRESAS "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C." Y "EDITORA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V." , Y CONSIDERANDO QUE LAS MISMAS CORRESPONDE A LA MULTA MÍNIMA FIJADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONFORME A LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL ESTADO Y OPERANDO EN FORMA REGULAR EN TODA LA ENTIDAD, SE TIENE QUE LA SANCIÓN IMPUESTA NO ES DE CARÁCTER GRAVOSO PARA LAS MISMAS.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR.

DERIVADO DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE CONSIDERA QUE DE NINGUNA FORMA LA MULTA IMPUESTA ES GRAVOSA PARA LAS EMPRESAS SEÑALADAS, POR LO CUAL RESULTA EVIDENTE QUE EN MODO ALGUNO SE AFECTA SUSTANCIALMENTE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

ASÍ EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LOS SIGUIENTES PUNTOS

RESOLUTIVOS

PRIMERO: POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS SE IMPONE A "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.", Y A "EDITORA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V." UNA MULTA A CADA UNA DE ELLAS DE 1000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DE LO CONSIDERADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DICHAS PERSONAS MORALES, DEBERÁN CUBRIR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE DE LA MULTA QUE LES FUE IMPUESTA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN A LAS MISMAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, APERCIBIÉNDOLAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO DE ACUERDO QUE SE MENCIONA, QUE EN CASO DE QUE SE OPONGAN AL PAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SE PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL COBRO DE LAS MISMAS, APLICANDO PARA ELLO EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO O EL CONDUCENTE EN SU CASO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO A LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO A LA EMPRESA "EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.", PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE CONSEJO GENERAL, A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN ACREDITADAS ANTE EL MISMO, A FIN DE QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Derivado de todo lo anterior, y como se aprecia del análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que obran en autos, basta con imponerse del acuerdo del que emana la resolución recurrida y del texto de ésta, inclusive; para advertir que la autoridad responsable cumplió las condiciones fundamentales que debían satisfacerse en el procedimiento y concluyó con el dictado de una resolución que dirimió las cuestiones debatidas, lo anterior tiene sustento del propio análisis de la resolución combatida.

SEXO. Estudio de fondo. Los anteriores agravios formulados por el actor, y que tienen relación como se ha dicho, con las supuestas infracciones a la normatividad electoral y a los *criterios establecidos en el Acuerdo número 9 emitido por el Consejo General*, son **inoperantes**, como se analizara a continuación:

Por lo que respecta a los agravios esgrimidos por el promovente identificados con los incisos del **a) al g)** en los que el recurrente sostiene, en concreto, lo siguiente:

a) Que el denunciante en el procedimiento de queja substanciado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima argumenta como problema de fondo la violación de los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado por parte de mi representada la

persona moral de nombre SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., tal y como lo establece la Resolución número 12 del expediente 02/2009 en su considerando Segundo, punto tercero, hecho inexistente tal y como lo demuestro en mi escrito de contestación a dicha queja.

b) Es el caso de que dicha normatividad fue cumplida a cabalidad por parte de la persona moral que represento, ya que como lo reconoce la propia autoridad electoral responsable del presente agravio, en el considerando tercero, segundo punto, le fue entregado el estudio demoscópico pormenorizado llevado a cabo por la empresa denunciada y que represento el día 12 de mayo de 2009.

c) En cumplimiento de los términos establecidos en el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por tal motivo es de que jamás a existido una violación a ley electoral por parte de mi representada, por el contrario se ha hecho caso en toda actividad a lo ordenado por las autoridades electorales y a lo establecido en la propia normatividad electoral, por lo que resulta incongruente el contenido de la resolución número 12 que ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues al no existir ningún acto violatorio a la ley electoral, y aún más en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado,

d) Es claro que en lo esencial y en el verdadero fin de lo establecido por los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, no ha existido ilegalidad o un actuar fuera de la normatividad,

e) Me causa agravio el resolutivo primero y segundo, en relación con el considerando número segundo, tercero y cuarto, contenidos en la Resolución No. 12 del expediente 02/2009 del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, ello con motivo de la violación del punto décimo del Acuerdo No. 9 emitido durante el presente proceso electoral por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ello en virtud de que mi representada cumplió a cabalidad con la normatividad electoral establecida al momento de publicar y realizar el estudio demoscópico motivo del presente recurso, además de respetar los lineamientos establecidos por los Acuerdos número 8 y 9 emitidos por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la regularización de la publicación de estudios demoscópicos, por tal motivo al no violentarse el Código Electoral y los lineamientos establecidos por parte de mi representada, es inexistente un acto ilegal por parte de mi representada

f) Que es claro una evidente contradicción en el razonamiento de dicha resolución que se combate, ya que en el fondo del asunto se pretende acreditar una violentación al Código Electoral del Estado de Colima por

parte de mi representada, al señalarse el incumplimiento de los artículos 215 y 216 del mismo Código, pero es el caso que con medios de convicción demostré a nombre de mi representada la legalidad en su actuar pues de la redacción literal de dichos numerales queda claro que nunca hubo algún tipo de violación a dicho Código Electoral, y que fueron respetados en pulcritud dichos artículos y la empresa que represento nunca falta a la ley y al respeto de las autoridades electorales en el presente.

g) Que al no existir ilegalidad en el actuar de mi representada, es claro que hay un actuar dentro de la normatividad y con ello pues dicha resolución debió haber sido en el sentido absolutorio y no condenatorio.

Los agravios expuestos por el promovente resultan **inoperantes**, en virtud de que lo aseverado por el recurrente en los agravios en estudio sólo constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten los motivos y fundamentos del fallo impugnado, o, en otro aspecto, son aseveraciones en las que no asiste razón al impetrante por novedosos o por no formaron parte de la litis en la instancia de origen.

Ello es así, en razón de que a través del referido escrito de demanda el actor no combate, ni desvirtúa, lo razonado por la autoridad responsable, pues el impetrante únicamente se limita a formular, sin ofrecer argumentos eficaces que soporten su dicho, pues solo expone diversas aseveraciones de índole general y subjetiva, a saber:

Como se observa, el actor no esgrime explicación alguna que dé sustento a sus aseveraciones ni formula planteamientos tendentes a demostrar que le asiste la razón en sus conclusiones.

En primer lugar, debe dejarse sentado que de conformidad con lo previsto en el artículo 43, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación procede la suplencia únicamente cuando las omisiones o agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, toda vez que, aun cuando no representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se permite al tribunal resolver del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en la ley estatal antes mencionada, que no otorgan facultades algunas a este Tribunal Electoral para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Consecuentemente, los agravios que se expresen deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del impugnante.

Es así, desde luego, porque la esencia del recurso de apelación estriba, a juzgar por lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en evidenciar con argumentos, que la autoridad responsable generó un perjuicio al disconforme, por medio de sus actos, acuerdos o resoluciones, debido a la inobservancia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

Entonces, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido la Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables, respectivamente, bajo los rubros **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** no por ello es admisible que se omitan precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23.

Así, el actor en el recurso de apelación debe vertir argumentos tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas no tienen el valor que se les dio, o cualquier otra circunstancia que justifique una contravención a la ley o la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o porque se dejó de aplicar un precepto jurídico.

Lo anterior, debido a que la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y, precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, por lo que, al no existir o estar indebidamente configurados estos últimos, no se alcanza a constituir la cuestión entre partes, dejando incólume el contenido de la resolución impugnada, por lo que sus motivos y fundamentos deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

SEPTIMO. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que los agravios formulados por el actor, respecto a que en todo momento dio cumplimiento con lo preceptuado en la norma electoral, en específico a los artículos 215 y 216 de ley de la materia, así como a los criterios generales de carácter científico establecidos en el acuerdo número 9 nueve de 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, expedidos por el Consejo General, respecto a los lineamientos que se deben seguir para la realización y publicación de las mismas, los agravios expuestos como se ha dicho son **inoperantes**, en virtud de que como se analiza a continuación, lo aseverado por el recurrente en dichos conceptos de violación sólo constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas, que no controvierten los motivos y fundamentos del fallo impugnado, o, en otro aspecto, son aseveraciones en las que no asiste razón al impetrante.

A. En efecto, de la revisión de la resolución y parte considerativa ahora impugnada consultable en el expediente en que se actúa, se observa que la autoridad responsable planteó consideraciones torales que el enjuiciante no controvierte de modo alguno y, que en consecuencia, deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo combatido.

La autoridad responsable vertió sus consideraciones legales en lo que al caso se analiza, específicamente en el considerando **TERCERO puntos 3, 4 y 5**, de la resolución impugnada, entre otros aspectos, consultables en el cuerpo de esta sentencia, a través de las cuales, funda y motiva, todos los puntos de disenso que arguye el actor.

Argumentos centrales que, como se mencionó en líneas precedentes, el promovente no controvierte eficazmente.

En ese tenor, el enjuiciante no cuestiona los aspectos relevantes de la resolución impugnada que se han destacado con antelación, en lo

concerniente a los motivos y fundamentos expuestos por la responsable, en el sentido de que el actor incumplió con lo siguiente:

"3. PREVIO AL ENLACE LÓGICO JURÍDICO E INTERPRETACIÓN DE CRITERIOS PARA LA SOLUCIÓN DE LA PRESENTE QUEJA, COMO FUNDAMENTO Y RESPALDO A LA PRESENTE ACTUACIÓN, CABE REALIZAR LAS SIGUIENTES REFLEXIONES:

(...)

IV. EN CONSECUENCIA, Y COMO ES DABLE INFERIR, EL CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS, CONTEOS RÁPIDOS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CON FINES ELECTORALES, TIENEN COMO FINALIDAD DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS CIUDADANAS RESPECTO A UN DETERMINADO PROGRAMA DE GOBIERNO, DE UNA CANDIDATURA Y POR ENDE DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN RESPECTIVA, ACTIVIDADES QUE POR DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PUEDAN REALIZARSE, SIEMPRE Y CUANDO QUIENES LAS LLEVEN A CABO SE AJUSTEN A LAS REGLAS LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY

4. EN RELACIÓN CON LAS ANTERIORES REFLEXIONES, ES CLARO ADVERTIR, QUE SI UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, O VARIAS ENTIDADES, EN SU ACTUAR, NO SE SUJETAN A LO QUE PARA TAL EFECTO DISPONEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PERTINENTES, ASÍ COMO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD EMITIDOS EN TÉRMINOS DE LEY PARA CUMPLIR CON LAS FINALIDADES ENCOMENDADAS; SU ACTUACIÓN NO SE ENCUENTRA SUJETA AL MARCO JURÍDICO CONSTRUIDO PARA LA ARMONÍA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, PUES ADEMÁS, ES UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, NO EXIME DE SU RESPONSABILIDAD A QUIEN LA INFRINGE.

EN FORMA PARALELA A LO MANIFESTADO SE TIENE QUE ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LEY Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, CON EL QUE DETERMINÓ LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DOMINGO 5 DE JULIO DE 2009, EL CUAL GENERÓ PARA SU APLICACIÓN DENTRO DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL LOCAL, DETERMINANDO ENTRE MUCHOS OTROS ASPECTOS IGUALMENTE IMPORTANTES, PERO QUE DE MANERA PARTICULAR TIENEN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA PLANTEADA, LOS SIGUIENTES PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO: QUIEN REALICE O PRETENDA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE CUESTIONES ELECTORALES DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ ENTREGAR, CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE TALES ACTIVIDADES, AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, UNA EXPLICACIÓN PORMENORIZADA DE LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS, EN DONDE INVARIABLEMENTE

EXPRESARÁ LA DURACIÓN, LUGAR DE APLICACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN.

SEGUNDO: TODO RESULTADO DE ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN QUE SE PUBLIQUE O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE DAR A CONOCER LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, DEBERÁ INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ LA ENCUESTA O SONDEO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN, DEBIENDO ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN O EN CASO DE QUE ÉSTAS NO SE HICIEREN PÚBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

OCTAVO: LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN, INVARIABLEMENTE DEBERÁ CONTENER LAS CARACTERÍSTICAS METODOLÓGICAS ANTES DISPUESTAS, HACIENDO ADEMÁS ACCESIBLE SU LECTURA E INTERPRETACIÓN, **INCLUYENDO EN CADA CASO LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR EL CONSEJO GENERAL**, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE DICHO ÓRGANO DE DIRECCIÓN AVALE LA CALIDAD DEL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS, METODOLOGÍA, INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS O CUALQUIER OTRA CONCLUSIÓN DERIVADA DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DE QUE SE TRATE.

LUEGO ENTONCES, SI LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPONSABLE DE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, NO SE ENCUENTRA ACREDITADA ANTE DICHO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, LA MISMA TAMPOCO ESTÁ AUTORIZADA PARA DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA MISMA, SIENDO RESPONSABLES DE TAL DIVULGACIÓN, TANTO LA EMPRESA QUE LA REALIZÓ SIN LA ACREDITACIÓN DEBIDA, ASÍ COMO QUIEN ORDENÓ SU PUBLICACIÓN POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN.

EN VIRTUD DE ELLO, CONSTA EN ACTUACIONES LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA 1º (PRIMERO) DE JUNIO DE 2009, QUE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES AUTORIZADAS POR DICHO CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN A LA FECHA SON:

- CONSULTA MITOFSKY. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 40 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2009).
- EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL S. A. DE C.V. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 40 EN LA FECHA ANTES ALUDIDA).
- EFICAZ MARKETING INTELIGENTE, S.C. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 54 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2009)
- SHALOM. (PERSONA FÍSICA, ACREDITADA PARA TAL EFECTO EN EL ACUERDO NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2009).
- ESTUDIOS DE MERCADO PROYECTA, S.A. DE C.V. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 60 DE LA FECHA ANTES CITADA).

SIN QUE DE LAS ANTERIORES ACREDITACIONES SE PUEDA ADVERTIR QUE LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, TAMBIÉN

CONOCIDA COMO “SIGNO COMUNICACIÓN”, SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, QUE FUE PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL “DIARIO DE COLIMA”, CUYO NOMBRE OFICIAL OBEDECE AL DE “EDITORA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”; RECONOCIÉNDOSE ASÍ EN ACTUACIONES POR LA PROPIA EMPRESA ENCUESTADORA.

ASIMISMO, SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS, CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. CARLOS GARCÍA LEMUS, QUIEN SE OSTENTÓ COMO DIRECTOR DE EDITORA DIARIO DE COLIMA, QUE NO FUE SINÓ HASTA LAS 8:23 PM (OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS PASADO MERIDIANO) DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2009, QUE DICHO PERIÓDICO HIZO LLEGAR A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ENCUESTA DESARROLLADA POR “SIGNO COMUNICACIÓN”, PLAZO QUE EXCEDE DE LAS 24 HORAS A LAS QUE MANDATA EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN CORRELACIÓN CON LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO. LO ANTERIOR, SI SE CONSIDERA QUE LA PUBLICACIÓN DE DICHA ENCUESTA, FUE DADA A CONOCER DESDE EL MOMENTO DE QUE SE PUSO EN CIRCULACIÓN EL PERIÓDICO EN MENCIÓN, QUE REGULARMENTE ACONTECE EN HORAS APROXIMADAS ALREDEDOR DE LAS 7:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 11 DE MAYO DEL ACTUAL, POR TANTO, CONSIDERANDO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LOS TÉRMINOS SI SE CONTABILIZAN POR HORAS, ÉSTOS SE ENTENDERÁN DE MOMENTO A MOMENTO, LAS REFERIDAS 24 HORAS CONTABAN A PARTIR DE DICHA HORA VENCIENDO EL MISMO APROXIMADAMENTE A LAS 24 HORAS DEL DÍA 12 DEL MES Y AÑO CITADOS, SIENDO EL CASO, QUE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SE PRESENTÓ COMO SE DIJO INICIALMENTE HASTA LAS 8: 23 PM (OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS PASADO MERIDIANO QUE OBEDECEN A LAS VEINTE HORAS CON 23 MINUTOS) DEL REFERIDO DÍA 12 DE MAYO, DE AHÍ QUE SE HAYA INFORMADO A LAS 17:03 PM (DIECISIETE HORAS CON TRES MINUTOS) DE ESE MISMO DÍA POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL EN COMENTO, AL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE A ESA HORA, NO SE ENCONTRABA RECIBO ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ENCUESTA EN MENCIÓN, SEGÚN SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO NÚMERO P 565/2009, SIGNADO POR EL FUNCIONARIO EN CUESTIÓN, AGREGADO A LOS PRESENTES AUTOS.

AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE TAL Y COMO LO MENCIONA EL CIUDADANO CARLOS GARCÍA LEMUS, LA EXHIBICIÓN DE LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN SE HIZO CONFORME AL ACUERDO NÚMERO 9 ANTES ALUDIDO, DEMOSTRANDO CON ELLO, LA SUJECIÓN AL MISMO Y EL CONOCIMIENTO QUE TENÍAN DE LA EXISTENCIA DE DICHA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE EN LA MATERIA, SIENDO RELEVANTE MENCIONAR PARA ESTE EFECTO, COMO ROBUSTECIMIENTO A LA PUBLICIDAD DEL SEÑALADO ACUERDO, QUE EL MISMO FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, EL DÍA SÁBADO 20 DE DICIEMBRE DE 2008.

ASIMISMO, ES NECESARIO PRECISAR QUE ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, QUE EL PERIÓDICO “DIARIO DE COLIMA”, ES UNO DE LOS DE MÁS ARRAIGO E IDENTIDAD EN EL ESTADO, QUE EFECTIVAMENTE SU

CIRCULACIÓN ES DE ÍNDOLE ESTATAL Y QUE LA EDICIÓN DE SU ROTATIVO SE HACE DIARIAMENTE, SALVO CASOS MUY EXCEPCIONALES, TAL Y COMO LA PROPIA CASA EDITORA LO DIFUNDE EN LA PÁGINA DE INTERNET CORRESPONDIENTE, CUYAS PÁGINAS EN LA PARTE QUE INTERESA A LA PRESENTE CONTROVERSIA SE ENCUENTRAN AGREGADAS EN AUTOS, POR CERTIFICACIÓN QUE DE LAS MISMAS REALIZÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

5. CON RELACIÓN AL DICHO DE LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", CONSISTENTE EN QUE LA MISMA, NO TIENE NINGÚN VÍNCULO O TRATO CON PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, NO ES UNA SITUACIÓN A CONSIDERAR EN EL PRESENTE ASUNTO, PUESTO QUE LO RELEVANTE DE SU CONDUCTA, ASÍ COMO LA REALIZADA POR EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", ES LA REPERCUSIÓN QUE LAS MISMAS TIENEN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL QUE SE CELEBRA EN LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN TUVO COMO BASE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y SIN QUE DICHA ACTUACIÓN SE HAYA SUJETADO A LO MANDADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN SU ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y POR ENDE A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS DEMÁS RELACIONADAS CON ANTERIORIDAD.

EN CONSECUENCIA, AL HABER QUEDADO DEMOSTRADO QUE TANTO LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C." COMO LA "EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.", NO SE SUJETARON A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE MÉRITO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DETERMINADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 CITADO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS EN CUESTIÓN, EN TÉRMINOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN RESPECTIVA.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE DICHAS EMPRESAS EFECTIVAMENTE HAN RESULTADO RESPONSABLES DE LA REALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2009 EN EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", TAL Y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, EXISTIENDO ADEMÁS UN RECONOCIMIENTO EXPRESO POR LAS MISMAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA PROPIA CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN, ADMINICULADA CON LA NOTA PERIODÍSTICA AGREGADA A LOS PRESENTES AUTOS OFRECIDA COMO PRUEBA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA CUAL NO FUE DESMENTIDA POR LA EMPRESA REFERIDA, SINO POR EL CONTRARIO RECONOCIDOS LOS HECHOS Y LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, SIENDO EL CASO QUE EN LA NOTA PERIODÍSTICA EN MENCIÓN, SE ASIENTA QUE EL ESTUDIO DEMOSCÓPICO DE QUE SE HABLA FUE REALIZADO POR LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", A SOLICITUD DEL "DIARIO DE COLIMA", CON LA FINALIDAD DE "DIAGNOSTICAR CUÁL ES LA SITUACIÓN ACTUAL EN EL PANORAMA DE LAS PREFERENCIAS DE LOS ELECTORES" MANDANDO HACER DICHO ESTUDIO PARA SUS LECTORES, MISMO QUE FUE REALIZADO DEL 1 AL 5 DE MAYO EN LOS 10 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DEDUCIENDO CON ELLO, LA RESPONSABILIDAD DE AMBAS EMPRESAS, UNA POR SU REALIZACIÓN A PETICIÓN DE LA EMPRESA EDITORA DIARIO DE COLIMA, SIN TENER LA DEBIDA ACREDITACIÓN PARA ELABORAR ENCUESTAS CON FINES ELECTORALES QUE DEBE EXPEDIR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA OTRA POR LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE SUS RESULTADOS, AMBAS SIN ESTAR AUTORIZADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA REALIZAR POR SÍ O A TRAVÉS DE OTRAS PERSONAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN Y DIFUNDIR SUS RESULTADOS, ADEMÁS, SIN HABER ENTREGADO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUES COMO MEDIDA PARA HACER EFECTIVAS TALES DISPOSICIONES LEGALES, DICHO CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL ACUERDO EN MENCIÓN, EMITIÓ LOS CRITERIOS GENERALES QUE DEBÍAN HABER ADOPTADO TALES EMPRESAS EN LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA MENCIONADA, LA CUAL SIN DUDA TIENE FINES ELECTORALES AL TENER COMO EJE PRIMORDIAL DE SU RAZÓN DE SER LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, LA CUAL SE DESARROLLA EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL, LUEGO ENTONCES, AL NO HABERSE SUJETADO A LOS CRITERIOS ALUDIDOS, DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ENCARGADA DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES LOCALES”.

De las consideraciones y fundamentos antes expuestos, se puede apreciar, que lejos de ello, el enjuiciante únicamente afirma, en los agravios identificados en los incisos a), c) d) e) y g) sin más sustento que su propio dicho, lo siguiente:

"a) Que el denunciante en el procedimiento de queja substanciado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima argumenta como problema de fondo la violación de los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado por parte de mi representada la persona moral de nombre SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., tal y como lo establece la Resolución número 12 del expediente 02/2009 en su considerando Segundo, punto tercero, hecho inexistente tal y como lo demuestro en mi escrito de contestación a dicha queja.

c) En cumplimiento de los términos establecidos en el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por tal motivo es de que jamás a existido una violación a ley electoral por parte de mi representada, por el contrario se ha hecho caso en toda actividad a lo ordenado por las autoridades electorales y a lo establecido en la propia normatividad electoral, por lo que resulta incongruente el contenido de la resolución número 12 que ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues al no existir ningún acto violatorio a la ley electoral, y aún más en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado.

d) Es claro que en lo esencial y en el verdadero fin de lo establecido por los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, no ha existido ilegalidad o un actuar fuera de la normatividad.

e) Me causa agravio el resolutivo primero y segundo, en relación con el considerando número segundo, tercero y cuarto, contenidos en la Resolución No. 12 del expediente 02/2009 del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, ello con motivo de la violación del punto décimo del Acuerdo No. 9 emitido durante el presente proceso electoral por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ello en virtud de que mi representada cumplió a cabalidad con la normatividad electoral establecida al momento de publicar y realizar el estudio demoscópico motivo del presente recurso, además de respetar los lineamientos establecidos por los Acuerdos número 8 y 9 emitidos por el propio Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la regularización de la publicación de estudios demoscópicos, por tal motivo al no violentarse el Código Electoral y los lineamientos establecidos por parte de mi representada, es inexistente un acto ilegal por parte de mi representada

g) Que al no existir ilegalidad en el actuar de mi representada, es claro que hay un actuar dentro de la normatividad y con ello pues dicha resolución debió haber sido en el sentido absolutorio y no condenatorio."

Como se puede apreciar, deben de calificarse de inoperantes los agravios formulados en un recurso de apelación, que no atacan las consideraciones que dieron lugar al acto impugnado, esto es, los conceptos de violación deben estar orientados a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para dictar el acto reclamado, pues de lo contrario, como se dijo, son inoperantes.

Orienta sobre el particular la jurisprudencia I.6º.C, J/15, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, página 621, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA."**

De un estudio comparativo entre lo señalado en las alegaciones indicadas y las consideraciones sustentatorias del acto impugnado, claramente se advierte que no se combaten las últimas, de ahí la inoperancia destacada, por lo siguiente:

La responsable expone con fundamento en los artículos 215 y 216, así como el Acuerdo Número 9 (nueve), de 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho):

"1.- Que la persona física o moral responsable de la **realización de la encuesta**, no se **encuentra acreditada ante dicho órgano superior de dirección**, la misma tampoco está autorizada para dar a conocer los resultados de la misma, siendo responsables de tal divulgación, tanto **la empresa que la realizó sin la acreditación** debida, así como quien ordenó su publicación por un medio de comunicación."

Sobre este aspecto, el enjuiciante no manifiesta argumento alguno, que desvirtué lo aseverado y fundado por la responsable, esto es así, en razón de que solo se concreta a argumentar que son hechos inexistentes, tal y como lo demuestra en su escrito de contestación a dicha queja, asimismo que no existe ningún acto violatorio a la ley electoral, y en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, siendo el caso que en el expediente en estudio no existe documento o prueba alguna que justifique que si contaba con la acreditación debida, y contrario a esto, existe constancia en autos que pone en evidencia, que tal acreditación para que llevara a cabo tales actividades le fue negada por el Consejo General.

2.- En virtud de ello, consta en actuaciones la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 1º (primero) de junio de 2009, **que las personas físicas y morales autorizadas por dicho consejo para la realización de encuestas y sondeos de opinión a la fecha son:**

- Consulta mitofsky. (persona moral, acreditada para tal efecto, mediante el acuerdo número 40 de fecha 3 de abril de 2009).
- El universal, compañía periodística nacional s. a. de c.v. (persona moral, acreditada para tal efecto, mediante el acuerdo número 40 en la fecha antes aludida).
- Eficaz marketing inteligente, s.c. (persona moral, acreditada para tal efecto mediante el acuerdo número 54 de fecha 13 de mayo de 2009)
- Shalom. (persona física, acreditada para tal efecto en el acuerdo número 60 del 21 de mayo de 2009).
- Estudios de mercado proyecta, s.a. de c.v. (persona moral, acreditada para tal efecto, mediante el acuerdo número 60 de la fecha antes citada).

Sin que de las anteriores acreditaciones se pueda advertir que la empresa “**signo comunicación y mercadotecnia, s.c.**”, también conocida como “signo comunicación”, se encuentra acreditada por el consejo general del instituto electoral del estado para la realización de la encuesta objeto de la presente controversia.

De lo anterior, y del análisis de los agravios expuestos por el enjuiciante, no existe manifestación alguna que desvirtúe lo aseverado por la responsable, ni mucho menos documento con el que justifique que si se encontraba acreditado ante dicho instituto, o que con determinada fecha haya solicitado su acreditación para realizar encuestas y sondeos de opinión, en cumplimiento a lo preceptuado en el multicitado acuerdo número 9, punto PRIMERO emitido por el Consejo General, por tanto, al no controvertir lo expuesto ni justificar que si contaba con dicha acreditación, devienen inoperantes sus alegaciones.

3.- Asimismo, **se encuentra acreditado en autos, con el escrito signado por el C. Carlos García Lemus, quien se ostentó como director de editora diario de colima, que no fue sino hasta las 8:23 pm (ocho horas con veintitrés minutos pasado meridiano) del día 12 de mayo de 2009, que dicho periódico hizo llegar a este órgano administrativo electoral los documentos que soportan la encuesta desarrollada por “signo comunicación”,** plazo que excede de las 24 horas a las que mandata el punto segundo del acuerdo número 9 del 12 de diciembre de 2008, en correlación con lo preceptuado por los artículos 215 y 216 del código electoral del estado.

En respuesta al anterior punto, el actor medularmente expone que ha dado cumplimiento a cabalidad con el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y sustenta lo anterior, con el hecho de que supuestamente la autoridad responsable le reconoce tal cumplimiento, al exponer que le fue entregado el estudio demoscópico pormenorizado llevado a cabo por la empresa denunciada y que presento el día 12 de mayo de 2009, por lo que resulta incongruente el contenido de la resolución número 12 que ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues al no existir ningún

acto violatorio a la ley electoral, y aún más en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado.

Las anteriores aseveraciones expuestas por el recurrente, a juicio de este Tribunal, son totalmente carentes de veracidad, en atención a que de la resolución emitida por el Consejo General, se observa, que quien dio cumplimiento, aun y cuando lo hace de forma por demás extemporanea, es el ciudadano Carlos García Lemus, quien se ostentó como director de editora diario de colima, y no como lo afirma el recurrente al decir que es su representada quien da cumplimiento, lo anterior es así, ya que la referida empresa encuestadora se encuentra obligada a rendir un informe previo a la realización de las encuestas que vaya a realizar, asimismo a contar con la debida acreditación que el Consejo General debe otorgarle, pues resulta incongruente el hecho de que pretenda dar cumplimiento posterior a la realización de las encuestas, en contravención a lo establecido en los artículos 215 y 216 del Código Electoral y puntos primero y octavo del precitado Acuerdo número 9 (nueve).

4.- Con relación al dicho de la empresa **“signo comunicación”**, consistente en que la misma, no tiene ningún vínculo o trato con partido político alguno, para el caso que nos ocupa, no es una situación a considerar en el presente asunto, **puesto que lo relevante de su conducta, así como la realizada por el periódico “diario de colima”, es la repercusión que las mismas tienen dentro del proceso electoral que se celebra en la entidad, toda vez que la realización de la encuesta en mención tuvo como base la elección de gobernador y sin que dicha actuación se haya sujetado a lo mandatado por esta autoridad administrativa electoral en su acuerdo número 9 de fecha 12 de diciembre de 2008 y por ende a las disposiciones aplicables del código electoral del estado, así como a las demás relacionadas con anterioridad.**

5.- En consecuencia, al haber quedado demostrado que tanto la empresa **“signo comunicación y mercadotecnia, s.c.”** como la **“editora diario de colima, s.a. de c.v.”**, **no se sujetaron a lo dispuesto en el acuerdo de mérito, emitido por el consejo general del instituto electoral del estado, en términos de lo determinado en el punto décimo del acuerdo número 9 citado, resulta procedente imponer la sanción correspondiente a las empresas en cuestión, en términos de la individualización respectiva.**

6.- Lo anterior, en virtud de que dichas empresas efectivamente han resultado responsables de la realización y divulgación de los resultados de la encuesta publicada el día 11 de mayo de 2009 en el periódico **“diario de colima”**, tal y como ha quedado demostrado

en las consideraciones anteriores, existiendo además un reconocimiento expreso por las mismas de la conducta infractora, tal y como se desprende de la propia contestación a la queja de la empresa “signo comunicación, adminiculada con la nota periodística agregada a los presentes autos ofrecida como prueba por el partido revolucionario institucional, la cual no fue desmentida por la empresa referida, sino por el contrario reconocidos los hechos y la fecha de su realización, siendo el caso que en la nota periodística en mención, se asienta que el estudio demoscópico de que se habla fue realizado por la empresa “signo comunicación”, a solicitud del “diario de colima”, con la finalidad de “diagnosticar cuál es la situación actual en el panorama de las preferencias de los electores” mandando hacer dicho estudio para sus lectores, mismo que fue realizado del 1 al 5 de mayo en los 10 municipios de la entidad, deduciendo con ello, la responsabilidad de ambas empresas, una por su realización a petición de la empresa editora diario de colima, sin tener la debida acreditación para elaborar encuestas con fines electorales que debe expedir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

7.- Luego entonces, al no haberse sujetado a los criterios aludidos, determinados por la autoridad administrativa electoral encargada de la función estatal de organizar las elecciones locales.

Con relación a lo expuesto por la responsable en los puntos 4 a 7, y de las manifestaciones que como agravios expone el accionante, es de señalar, que los mismos no combaten, ni desvirtúan, lo razonado por la autoridad responsable, pues el impetrante únicamente se limita a formular, sin ofrecer argumentos ni pruebas eficaces que soporten su dicho, pues solo expone diversas aseveraciones de índole general y subjetiva, como se vera:

Expone en esencia que dio cumplimiento a la normatividad electoral en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, así como a lo preceptuado en el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, cumplimiento que pretende acreditar, con el estudio demoscópico que fue ofrecido como medio probatorio por parte de su representada, y en cual se desglosa de forma clara la metodología utilizada, así como las preguntas que se aplicaron durante el levantamiento, con lo que pretende acreditar la científicidad de dicho estudio demoscópico en cuestión.

Argumentos todos estos, que como ya han sido analizados, carecen de todo sustento legal, se reitera, en virtud de que quien hace entrega

de referido estudio lo es el representante legal de la editora diario de colima, por tanto, al haber sido analizada y desvirtuada por este Tribunal tales argumentos para acreditar el supuesto cumplimiento a la ley y su reglamentación, y al no existir en autos prueba alguna que acredite lo aseverado por el impugnante, resultan inoperantes las alegaciones vertidas.

Finalmente, y en atención al principio de exhaustividad que debe regir en toda sentencia que emita los órganos resolutores, y por lo que se refiere al agravio expresado por el promovente identificado por este Tribunal con el inciso b) y f), y por ser estos el sustento medular del impugnante para desvirtuar la resolución que hoy se combate en lo referente al cumplimiento de la norma electoral y su reglamentación, se considera lo siguiente:

Resulta inoperante, la afirmación vertida por el accionante al exponer:

b) Es el caso de que dicha normatividad fue cumplida a cabalidad por parte de la persona moral que represento, ya que como lo reconoce la propia autoridad electoral responsable del presente agravio, en el considerando tercero, segundo punto, le fue entregado el estudio demoscópico pormenorizado llevado a cabo por la empresa denunciada y que represento el día 12 de mayo de 2009.

Cumpliendo dicho estudio de forma estricta el procedimiento científico establecido de forma reiterada por la propias autoridades electorales y en base al conocimiento matemático y aritmético necesario para que se cumpla con la función de dicho estudio o sondeo de opinión, generando con ello confiabilidad y certeza en el resultando que arroje dicha medición, mismo estudio demoscópico fue ofrecido como medio probatorio por parte de mi representada, en dicho estudio se desglosa de forma clara la metodología utilizada, así como las preguntas que se aplicaron durante el levantamiento, con lo que pretendo acreditar la científicidad de dicho estudio demoscópico en cuestión

f) Que es claro una evidente contradicción en el razonamiento de dicha resolución que se combate, ya que en el fondo del asunto se pretende acreditar una violentación al Código Electoral del Estado de Colima por parte de mi representada, al señalarse el incumplimiento de los artículos 215 y 216 del mismo Código, pero es el caso que con medios de convicción demostré a nombre de mi representada la legalidad en su actuar pues de la redacción literal de dichos numerales queda claro que nunca hubo algún tipo de violación a dicho Código Electoral, y que fueron respetados en pulcritud dichos artículos y la empresa que represento nunca falta a la ley y al respeto de las autoridades electorales en el presente.

Ahora bien, del examen de los agravios identificados en los incisos b) y f) se puede concluir, que contrario a lo aseverado por el promovente, en el sentido de que la responsable, reconoce en el considerando tercero, segundo punto, que le fue entregado el estudio demoscópico pormenorizado llevado a cabo por la empresa denunciada y que presento el día 12 doce de mayo de 2009 dos mil nueve, y que con sendos medios de convicción demostró la legalidad de su actuar.

Contrario a lo afirmado, y del análisis de los argumentos expuestos y de las pruebas que en autos obran, es preciso aclarar, que los documentos a que hace referencia la responsable, en la resolución que se analiza, no son los que según el promovente entrego al Consejo General, pues de las consideraciones vertidas por el órgano administrativo, en el considerando tercero, punto cuarto, párrafo sexto y no como lo manifiesta en sus agravios el enjuiciante, del cual se desprende lo siguiente:

"se encuentra acreditado en autos, con el escrito signado por el C. Carlos García Lemus, quien se ostentó como director de editora diario de colima, que no fue sino hasta las 8:23 pm (ocho horas con veintitrés minutos pasado meridiano) del día 12 de mayo de 2009, que dicho periódico hizo llegar a este órgano administrativo electoral los documentos que soportan la encuesta desarrollada por "signo comunicación", plazo que excede de las 24 horas a las que mandata el punto segundo del acuerdo número 9 del 12 de diciembre de 2008, en correlación con lo preceptuado por los artículos 215 y 216 del código electoral del estado".

Resulta evidente, que contrario a lo afirmado, y a través de lo cual pretende acreditar que dio cumplimiento con lo establecido en la normativa electoral artículos 215 y 216 de la ley de la materia, así como lo dispuesto en el acuerdo número 9 nueve de fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, lejos de ello, el enjuiciante únicamente afirma, sin más sustento que su propio dicho y confunde lo que del mismo se desprende, pues resulta claro lo argumentado por la responsable al decir que ***"se encuentra acreditado en autos, con el escrito signado por el C. Carlos García Lemus, quien se ostentó como director de editora diario de colima"***, y no como lo expone el impugnante, al decir que es su representada la que da cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y su respectiva reglamentación.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en autos obra copia certificada de los documentos, a través de los cuales, el Consejo General, remite e informa a este Tribunal de la negativa de acreditación que pretendió

la parte actora ante el referido Consejo, para el **registro como empresa encuestadora para el desarrollo de encuestas de carácter electoral y encuestas de salida**, por muestreo, encuestas o sondeos de opinión, solicitud que de forma expresa acepta el promovente en su escrito de reclamación fue presentada hasta el día 12 (doce) de mayo de 2009 (dos mil nueve), lo que además se corrobora con el sello de recibo del órgano administrativo electoral, de la misma fecha, lo que a todas luces demuestra lo extemporáneo de la solicitud.

Robustece lo anterior, el incumplimiento a la Ley y su reglamentación, pues resulta claro para este Tribunal, que la referida acreditación con la que debía contar previo a la realización de sus actividades, y como se observa de dichas documentales, las presentó cuando ya había llevado a cabo la encuesta y divulgación de la misma, sin que la responsable le haya concedido la acreditación respectiva, ni mucho menos existe constancia en autos de que el recurrente haya acatado lo dispuesto por el punto PRIMERO, del acuerdo número 9 nueve, en el sentido de que quien **realice o pretenda realizar** encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales desde el inicio de las campañas del proceso electoral 2008-2009, hasta el cierre oficial de las casillas el 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve), **deberá entregar, con anticipación al inicio de tales actividades, al presidente del Instituto Electoral del Estado, una explicación pormenorizada de la metodología que seguirá en el desarrollo de las mismas**, en donde invariablemente expresará la duración, lugar de aplicación y finalidad de la encuesta o sondeo de opinión.

Desprendiéndose de lo anterior, el incumplimiento a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Colima, así como a los puntos de acuerdo Primero y Octavo del Acuerdo Número 9 (nueve) de 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), en el que se determinan los criterios generales de carácter científico, que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones para las elecciones a celebrarse el domingo 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve).

Por todo lo anteriormente expuesto, y ante el evidente incumplimiento a la norma electoral y del acuerdo mencionado, lo procedente es

desestimar los agravios que hace valer, al no controvertir eficazmente lo razonado y fundado por la autoridad responsable, pues el impetrante únicamente se constriñe a transcribir, de manera aleatoria, incompleta y descontextualizada, algunos párrafos de lo que identifica como "considerandos segundo, tercero y cuarto", de ahí lo inoperante de sus agravios.

OCTAVO. Por lo que se refiere al agravio identificado con el inciso **h)**, el mismo resulta inoperante, en atención a las siguientes consideraciones:

El recurrente medularmente señala que la resolución recurrida "sentaría un atropello al ejercicio democrático de todos los actores políticos y ciudadanos en el presente proceso electoral, pues uno de los principios que rige a todo proceso democrático es el de la información, máxime si la misma esta basada bajo técnicas científicas y realizada en estrictos lineamientos legales y profesionales, por lo que lejos de generar un entorpecimiento en el desarrollo del presente proceso electoral genera certeza y una actividad que abona a la participación de la ciudadanía en el presente proceso electoral"

El mismo se declara inoperante, pues lo argumentado por el impugnante en este apartado, no fue el argumento total utilizado por la responsable, para resolver en el sentido en que lo hizo.

En efecto, del mismo acuerdo en que se dicta la sentencia recurrida, se desprende que contrario a lo expresado por el actor, las razones de fundamentación y motivación que la autoridad responsable utilizó para resolver el recurso de queja, no son los que expresa el accionante y que se transcriben en el apartado anterior, la causa inmediata generadora del fallo condenatorio, con la consabida consecuencia de la aplicación de la sanción, es que el actor infringió las disposiciones constitucionales y legales, previamente establecidas para regular las encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección.

Por consiguiente, si bien para tener debidamente configurado un agravio no se requiere una forma especial, lo cierto es que debe contener un planteamiento tendente a controvertir las razones de hecho y de derecho que sustentan la resolución reclamada, y de ese modo se pueda advertir si el acto o determinación reclamados son contrarios a derecho, y al no hacerlo así, devienen inoperantes sus alegaciones.

NOVENO. Ahora bien, como se desprende de lo anteriormente expuesto, y en virtud de la inoperancia de los agravios estudiados con antelación, resulta necesario el análisis de los conceptos de agravios, de los que se duele medularmente por la supuesta falta de fundamentación y motivación y de la ilegalidad de la sanción impuesta por la autoridad responsable.

A. Este órgano resolutor considera infundados los agravios que a continuación se estudian, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor sostiene en sus agravios lo siguiente:

"1.- La sanción impuesta por la responsable es infundada e ilegal, pues, según el enjuiciante, viola de forma evidente el artículo 163 fracción XL del Código Electoral del Estado, ya que el mismo establece que es atribución de dicho Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el imponer sanciones únicamente cuando le competan y de acuerdo a lo establecido por el Código Electoral del Estado, es decir únicamente puede sancionar en base a lo que mandate el propio Código Electoral con motivo de alguna violación a alguno de sus preceptos.

2.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se encuentra imposibilitado para sancionar por un hecho inexistente y del cual es obvio que no existe ilegalidad en el actuar de mi representada, sino que por el contrario se acredita de forma legal el profesionalismo y certidumbre del trabajo realizado por mi representada durante el actual proceso electoral y en el mencionado estudio realizado,

3.- El artículo 163 fracción XL del Código Electoral del Estado, es violentado de forma clara por la autoridad sancionadora, pues dicha sanción se encuentra fuera de la normatividad electoral y de lo estipulado por el propio Código Electoral, pues al no violentarse ningún ordenamiento legal por parte de mi representada, es inexistente una sanción a la misma, siendo con ello sumamente pernicioso el agravio que se pretende cometer en contra de mi representada,

4.- Que dicha sanción es completamente infundada pues en sus considerando no acredita la determinación, por la que en el colmo del atropello, llegó a utilizar para individualizar la sanción, de un hecho que no existe, ya que no presenta argumentos ni objetivo ni subjetivos en los que clarifique el porque de dicha sanción y de dicho monto económico a sancionar, simplemente lo determinar en una excesiva y abusiva interpretación de la facultad de sancionar, en el caso de que realmente exista un hecho a sancionar, que posee el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ello a pesar de que se argumente de que es el monto mínimo a sancionar, ya que en el acto sancionador es

necesario que se describa la forma y el porque se llega a dicha determinación, ajeno dicho razonamiento a si verdaderamente existe ese hecho ilegal a sancionar,

5.- Que es infundada la sanción de tipo económico establecida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es claro una evidente contradicción en el razonamiento de dicha resolución que se combate, ya que en el fondo del asunto se pretende acreditar una violación al Código Electoral del Estado de Colima por parte de mi representada, al señalarse el incumplimiento de los artículos 215 y 216 del mismo Código.

6.- Dicha sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es infundada y al no existir ilegalidad en el actuar de mi representada, es claro que hay un actuar dentro de la normatividad y con ello pues dicha resolución debió haber sido en el sentido absolutorio y no condenatorio",

Contrario a todo lo anterior, y en virtud del examen exhaustivo de las constancias procesales que obran en autos y de las pruebas documentales públicas, que de conformidad al artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen valor probatorio pleno, y principalmente del examen de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como de las consideraciones y fundamentos legales expuestas en ella, este órgano jurisdiccional puede observar con toda precisión que contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sustenta su actuar en los siguientes preceptos legales:

Artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En las bases Constitucionales Federales establecidas en los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 163, 215 y 216, correspondientes al Código Electoral del Estado de Colima;

Y principalmente el Acuerdo número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2008 (dos mil ocho), tomo XCIII número 54, y del cual deriva el acto reclamado.

B. Ahora bien, de los anteriores preceptos legales en que basa su determinación el Consejo General, se desprende que es facultad del CONSEJO la organización de las elecciones locales, función que encuentra sustento jurídico en lo que dispone la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV, así como en lo preceptuado por el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Como ha quedado precisado, es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dictar normas reglamentarias de carácter electoral, facultad que emana originariamente de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116 fracción IV, que confiere atribuciones y faculta a los Estados, para que a través de sus Constituciones y Leyes en materia electoral garanticen que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece dentro de las actividades encomendadas al Instituto Electoral del Estado, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, tal facultad se encuentra prevista en el artículo 86 Bis, fracción IV, inciso b, segundo párrafo.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de Colima en el artículo 163, fracciones XXXIX, y XLIV, establece las facultades que tiene el CONSEJO para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de las mismas, así como para aprobar el reglamento de regule las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes a quienes incurran en incumplimiento de lo establecido.

Por su parte, los artículos 215 y 216 del mismo ordenamiento legal establecen los lineamientos a seguir para las personas que soliciten u ordenen la publicación de encuestas o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, **que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección**, de igual manera establece la obligación de las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones de adoptar los criterios de carácter científico que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

En ejercicio de sus facultades, y en relación con lo dispuesto en los artículos expuestos con anterioridad, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, emitió el **Acuerdo Número**

9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), el cual contiene las bases para determinar los **criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones para las elecciones a celebrarse el domingo 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve),** de igual forma, en el punto de acuerdo **DECIMO** del mismo, se establecen las sanciones correspondientes a quienes incumplan con lo que el propio acuerdo regular.

Cabe hacer la aclaración que el acuerdo citado en líneas anteriores se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 20 (veinte) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), por lo que dicha publicación surte efectos de notificación para el público en general.

En vista de lo anterior, y una vez que quedo plenamente acreditado que el recurrente incumplió con lo preceptuado en el acuerdo de merito, (tal como se desprende del análisis que este órgano resolutor realizó de los anteriores agravios), el Consejo determinó aplicarle una sanción, consistente en multa de 1,000 (mil) días de salario mínimo, vigente en la entidad, fundando y motivando tal determinación, en la CONSIDERACION CUARTA, de la resolución que hoy se impugna, a través de la cual, se estableció la individualización de la sanción, tomado como base los criterios sustentados por la Sala Superior, identificados con el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** (TESIS S3ELJ 62/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, PÁGINAS 235-236*); **y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** (TESIS S3ELJ 24/2003. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, PÁGINAS 295-296*), como se desprende del multicitado acuerdo, el que por cuestión de economía procesal no se transcribe en este apartado, ya que el mismo se encuentra inserto en el cuerpo de esta resolución.

C. De todo lo anterior, resulta evidente que contrario a lo aducido por el impetrante y como se ha analizado, la autoridad responsable, sí precisó el marco normativo que le sirvió de fundamento al determinar las faltas cometidas por el enjuiciante e individualiza la sanción

correspondiente, aunado a esto, que externo los motivos que le llevaron a calificarla con una gravedad ordinaria imponiendo la mínima sanción y, en consecuencia, a fijar el monto de la sanción impugnada.

Sobre el particular, cabe destacar que la autoridad responsable precisó que servía de sustento lo previsto en los artículos relatados y principalmente en el Acuerdo Número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), en los cuales se prevé, entre otros aspectos, que las infracciones al mismo serán impuestas por el Consejo General, y que podrán ser sancionados cuando incumplan los acuerdos del mismo ordenamiento, con sanciones como la multa de 1000 a 2000 (mil a dos mil) veces el salario mínimo general vigente en el estado, sanción que era de su conocimiento desde el momento mismo que reconoce el cumplimiento irrestricto de los criterios generales establecidos en el acuerdo antes referido, tal como lo manifiesta en sus agravios, en donde de forma expresa acepta el ***"respetar los lineamientos establecidos por los Acuerdos número 8 y 9 emitidos por al propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la regularización de la publicación de estudios demoscópicos, por tal motivo al no violentarse el Código Electoral y los lineamientos establecidos por parte de mi representada..."***

Por tanto resulta incongruente lo anterior, al manifestar el promovente, por una parte, un cumplimiento irrestricto a la normatividad aplicable, y por otra, desconocer el origen de la sanción aplicada, ya que la misma se encuentra prevista en el Acuerdo Número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre del 2008 (dos mil ocho), mismo que según su dicho en ningún momento el recurrente ha desatendido.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo establecido en dicho acuerdo individualizó la sanción, y determinó la gravedad de la misma, se fundamentó en lo que sobre ese punto en particular establecen los criterios establecidos en las tesis utilizadas, mismas que en ningún momento fueron rebatidas por el actor en cuanto a su aplicación, criterios que este órgano jurisdiccional comparte.

En ese tenor, según se desprende del contenido de la resolución impugnada, el mencionado Consejo responsable concluyó que por las irregularidades cometidas, consistentes en realizar una encuesta sin tener la debida acreditación para elaborar encuestas con fines

electorales que debe expedir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y sin estar autorizada para realizar por sí o a través de otras personas encuestas o sondeos de opinión y difundir sus resultados (identificadas por la responsable en el punto cinco de la consideración tercera, relativa al estudio de fondo), procedía aplicar una sanción consistente en multa de 1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el estado, toda vez que, según razonó dicha autoridad administrativa electoral, las conductas revestían una gravedad ordinaria, pues no obstante que la sanción era la mínima estaban obligados a justificar plenamente que estaban acreditados ante dicho instituto, lo que en la especie no aconteció, como ya quedó demostrado con antelación, por lo que el propio consejo determinó en base a lo contemplado en la consideración decima del Acuerdo Número 9 (nueve), que tal incumplimiento por parte del actor constituía una falta que ameritaba ser sancionada, precisó asimismo (considerando octavo), que en la especie no se surtía la agravante de reincidencia.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al impetrante cuando señala que la sanción carece de fundamento y es excesiva, porque, desde su punto de vista, no existe precepto legal en el que se prevean dicha sanción ni la facultad de la autoridad responsable para emitirla, de ahí lo infundado de los agravios sujetos a estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios por una parte, por lo que respecta a que no se combatió la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación e ilegalidad de la sanción impuesta por la autoridad responsable.

TERCERO. Se confirma la Resolución Número 12 (doce), del Proceso Electoral 2008-2009 (dos mil ocho, dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 03 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve), en donde se impone una multa de 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en la entidad, a la persona moral, SIGNO COMUNICACIÓN y MERCADOTECNIA, S.C.,

CUARTO. Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL